Santiago, catorce de julio de dos mil diecisiete.

### **VISTOS:**

Se instruyó sumario en esta causa Rol Nº 412-2017, de esta Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de investigar la muerte de Eduardo Cancino Alcaíno, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: 1) NELSON EDUARDO PÉREZ SANCHEZ, chileno, casado, natural de San Bernardo, Sargento Primero en retiro de Carabineros de Chile, cédula de identidad N° 5.289.199-K., nacido 8 de julio 1945, con domicilio en Pasaje Uno, casa N° 723, Población General Baquedano, Villa Alemana, ciudad de Valparaíso, Quinta Región, nunca antes procesado; 2) OSCAR SEGUNDO IBAÑEZ ZAPATA, chileno, casado, natural de Rancagua, Carabinero en retiro, cédula nacional de identidad N°5.109.256-2, nacido el día 5 de enero 1944, con domicilio en Calle Libertad N° 28-A, Población Los Copihues, Gultro, comuna del Olivar, Sexta Región, condenado con anterioridad por manejo en estado de ebriedad y a 3) JOSÉ ANIBAL CERDA VARGAS, chileno, casado, natural de Los Lirios, Sargento Primero en retiro de Carabineros de Chile, cédula nacional de identidad N° 3.448.905-K, nacido el 7 de junio de 1937, con domicilio en Calle Las Higueras N°183, comuna de Machalí, Sexta Región, nunca antes procesado, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 01 y siguientes, rola querella criminal, deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, contra todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Eduardo Alberto Cancino Alcaíno, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 184 y siguientes, rola querella criminal, deducida por el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney, en contra de todos aquellos que aparezcan responsables por los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno.-

A fojas 55, 86, 126 y 345 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Nelson Eduardo Pérez Sánchez.-

A fojas 584 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Oscar Segundo Ibáñez Zapata.- A fojas 575, 586 y 614 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado José Aníbal Cerda Vargas.-

A foja 1082, se declara cerrado el sumario.-

A fojas 1100 y siguientes, se sobresee temporal y parcialmente la causa Rol 83.897-2011, respecto del delito de homicidio calificado denunciado.-

A fojas 1101 y siguientes, se sobresee temporal y parcialmente la causa Rol 83.897-2011, respecto del delito de asociación ilícita denunciado.-

A fojas 1016 y siguientes, se somete a proceso a Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y a José Aníbal Cerda Vargas, en calidad de autores del delito de arresto o detención ilegal o arbitrario en la persona de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, previsto y sancionado en el artículos 148, incisos 11 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, hecho ocurrido el día 21 de agosto del año 1974.-

A fojas 1102 y siguientes, se acusa a Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y a José Aníbal Cerda Vargas, en calidad de autores del delito de detención ilegal o arbitraria previsto y sancionado en el artículo 148 inciso primero del Código Penal, en la persona de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno.-

A fojas 1149 y siguientes, Juan Pablo Delgado Díaz, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación particular, en contra de los acusados Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y a José Aníbal Cerda Vargas, por la participación que les cabe en calidad de coautores en el delito de Secuestro Calificado por grave daño en contra de Eduardo Cancino Alcaíno, tipificado en el artículo 141, inciso 2° del Código Penal.-

A fojas 1155 y siguientes, Lilian Díaz Calvillo, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio de Justicia, formula acusación particular, en contra de Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y a José Aníbal Cerda Vargas, por la participación que les cabe, en calidad de coautores en el delito de secuestro Calificado por grave daño en contra de Eduardo Cancino Alcaíno, tipificado en el artículo 141, inciso 2° del Código Penal.-

A fojas 1 y siguientes, en cuaderno civil, Inés Sonia Fuentes Bueno, interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, representado por el procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Lya Hald Ramírez.

A fojas 36 y siguientes, en cuaderno civil, doña Lya Gabriela Hald Ramírez, Abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios de autos.-

A fojas 1169 y siguientes, César Zamorano Quitral y Luis Valdenegro Ortiz, en representación de los acusados Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y a José Aníbal Cerda Vargas, opone excepción de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1200 se desestima excepción de previo y especial pronunciamiento, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 130 y siguientes, en cuaderno civil, rola audiencia de prueba decretada en autos.-

A fojas 1223, se certifica el vencimiento del término probatorio.-

Se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Se trajeron los autos para fallo.-

# CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

# **EN CUANTO A LA ACCION PENAL:**

PRIMERO: Que, a fojas 1102 y siguientes, se acusa a Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y a José Aníbal Cerda Vargas, en calidad de autores del delito de arresto o detención ilegal o arbitrario en la persona de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, previsto y sancionado en el artículos 148 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, hecho ocurrido el día 21 de agosto del año 1974, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querella criminal, de fojas 1 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce en contra de todos quienes aparezcan como responsables, en especial por agentes del Ejército y Carabineros de Chile, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Eduardo Cancino Alcaíno;

- 2.- Querella criminal, de fojas 184 y siguientes, deducida por el Subsecretario del interior Rodrigo Ubilla Mackenney en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en su calidad de autores, cómplices, y encubridores de los delitos consumados de secuestro simple, torturas y homicidio calificado, cometido en perjuicio de Eduardo Cancino Alcaíno, quien fuera calificado como víctima de violación de derechos humanos, en calidad de ejecutado político, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen;
- 3.- Certificado de defunción a fojas 4, 7, y 230, emitido por el Registro Civil e Identificación, y certificado médico de defunción a fojas 36 y 232, de Eduardo Cancino Alcaíno que indica como "indeterminada" la causa de su muerte, fijando como fecha de defunción el 30 de agosto de 1974;
- 4.- Documento de fojas 8 y siguientes, emitido por el Arzobispado de Santiago, Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, que acompaña certificado de defunción de la víctima de autos;
- 5.- Acta de recepción de cadáver, a fojas 37, emanado del Servicio Médico Legal, que indica que el occiso ingresó el 29 de octubre de 1974, y fue reclamado por su padre, Pedro Cancino Gutiérrez;
- 6.- Informe de autopsia, de fojas 37 y 603, emitido por el Servicio Médico Legal numerado con el N°2289/74, que señala que el occiso habría sido encontrado en el kilómetro 127 de la Cuesta El Melón y fue ingresado con fecha 16 de octubre de 1974. El informe describe al occiso como un cadáver de sexo masculino, con cortes clásicos de haber sido autopsiado, mide 1.66 metros y pesa 58 kilogramos, rigidez perdida y livideces imperceptible por la putrefacción. Respecto a su examen externo, el cuerpo se encuentra en aparente buen estado de nutrición, con franco estado de putrefacción con la piel del abdomen y tórax de color verdoso y piel de las extremidades y rostro, apergaminada, de tinte negruzco. Ojos desecados. Pérdida de substancia que deja al descubierto planos óseos en una zona de 10x8 centímetros en la cara externa y posterior del tercio inferior de la pierna izquierda y la mano izquierda dejando libre sólo el pulgar, al parecer producto de la acción de roedores. Intensa infiltración de sangre en las regiones retro mastoidea derecha y parietal izquierda posterior; ambas de 8x6 centímetros, en el pectoral derecho de 18x12 centímetros, en la región esterno-coto-clavicular de 16x18 centímetros, en la cadera izquierda de 12x8 centímetros, en la zona de la cresta ilíaca hay ocho

placas puntiformes de 1 y 2 milímetros que abarca una extensión de 10x3 centímetros, cuya exploración demuestra infiltración de sangre a planos profundos. En toda la extensión de ambos muslos tanto en sus caras laterales, como la anterior; la piel se muestra apergaminada y rubicunda, cuya exploración demuestra infiltración intensa de sangre en los planos profundos. Ambas regiones lumbares, región sacra y dorso limitante, se comprueba intensa infiltración de planos profundos. La muñeca derecha en su plano dorsal exhibe una placa apergaminada irregular de 3x1 centímetros, cuya exploración evidencia infiltración sanguínea. Cicatrices antiguas de heridas cortantes transversales; tres en el hipogastrio y tres en la cara interna del antebrazo izquierdo. Ano no evidencia modificaciones anatómicas. El examen de la ropa acompañada demuestra presencia de sangre en la abertura del cuello lado derecho de la chomba y camisa. Respecto a su examen interno, el cráneo figura sin fracturas, ni otras lesiones, y cerebro putrefacto, autopsiado, sin lesiones macroscópicas. Boca con dentadura completa, infiltración de sangre en la región retro-faríngea intra-torácica que está en relación con infiltración del celular de los órganos infra-tiroideos. La parrilla costal se encuentra sin lesiones, y órganos anteriores en su mayoría autopsiados y putrefactos. Dentro de sus conclusiones, el informe indica que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 1.66 metros y pesa 58 kilogramos, identificado como Eduardo Cancino Alcaíno; que la causa de la muerte no se ha determinado; que la autopsia actual evidenció la presencia de traumatismos de tórax, abdomen, extremidades inferiores, cadera, regiones lumbo-sacro-dorsales y de cuero cabelludo; que dichos traumatismos corresponden a los inferidos por cuerpo contundente; y que el occiso fue autopsiado en fecha y establecimiento que no se conoce, menos sus resultados y que la posesión de esos antecedentes, podrían haber determinado la causa de muerte que no se ha precisado;

- 7.- Expediente agregado de autos de fojas 873 y siguientes, Rol 4.830-1 de 1974, del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua, que investiga la muerte de Eduardo Cancino Alcaíno:
- 8.- Parte policial de fojas 875, agregado en expediente de causa Rol 4.830-1 de 1974, del 1º Juzgado del Crimen de Rancagua, que deja constancia de que Octavio Pedraza Fernández se presentó ante la Subcomisaria La Calera Tenencia El Melón dando cuenta de que en circunstancias que viajaba en su vehículo, desde Cabildo en dirección a la localidad de La Calera por la Cuesta El Melón. A la altura del kilómetro 127, se detuvo para hacer una de sus necesidades personales, pudiendo observar que entre los arbustos de canelos

estaba el cadáver de un hombre, que presentaba lesiones en distintas partes del cuerpo. Al lugar del hallazgo se constituyó el Subdelegado de la Comuna de Nogales, el Teniente de Carabineros Patricio Ramírez Silva, con personal de la Tenencia, además el subinspector del Servicio de Investigaciones de La Calera, don Gabriel Gallegos Sobarzo, encontrando el cadáver de un desconocido de aproximadamente 28 años de edad, moreno, pelo negro, 1,70 de estatura, regular contextura, carecía de documentos personales, presentaba lesiones en su cabeza, cuello y tibia en la pierna izquierda, fractura del brazo derecho y contusiones múltiples en el cuerpo, por lo que deduce que fue arrojado a ese lugar por terceras personas, después de haberle dado muerte. El cadáver se encontraba de cúbito dorsal con la cabeza hacia el norte entre unos árboles de canelo, el que habría sido muerto cuatro días atrás. El occiso en esa oportunidad fue levantado por orden verbal, del Juez del Crimen de La Calera, y fue remitido al Instituto Médico Legal de Quillota;

- 9.- Declaración judicial de fojas 876, de Octavio del Tránsito Pedraza Fernández, agregado en expediente de causa Rol 4.830-1 de 1974, del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua, donde manifiesta que el 1 de septiembre de 1974, en el trayecto desde Cabildo hacia La Calera, se bajó de su vehículo haciendo una parada en la Cuesta El Melón. Al bajarse se percata de que había un cadáver de un hombre entremedio de los arbustos con lesiones en distintas partes del cuerpo. El testigo relata que el cadáver tenía su ropa sobrepuesta, y que al parecer llevaba algunos días muerto porque su mano izquierda se encontraba roída por ratones. El testigo señala que siendo corresponsal, se permitió tomarle una fotografía al momento de hallarlo, la que puso a disposición del tribunal;
- 10.- Fotografía de foja 877, captada por Octavio del Tránsito Pedraza Fernández, agregada en expediente de causa Rol 4.830-1 de 1974, del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua, donde se aprecia el cuerpo de un hombre muerto debajo de arbustos con su mano izquierda carcomida por animales;
- 11.- Diligencia de inspección personal del Tribunal a fojas 80 y siguientes, en el sector del kilómetro 127 de la Ruta 5 Norte, sector Cuesta El Melón, en el lugar previamente establecido según el testigo José Fernando Fernández Villalón, en que se habría producido la inhumación ilegal y luego exhumación ilegal de Eduardo Cancino Alcaíno. Se trata de un sector en pendiente, inmediatamente vecino a la carretera principal, actualmente de mucha vegetación típica de un lugar semidesértico. Presente en la diligencia el

la carretera era solamente de ida y vuelta, de menor tránsito que la actual y existía menos vegetación. Añade que en el año 1974, él vivía en una casita rural ubicada al este de la carretera y a pocos metros de ella, señalando que todavía se conservan vestigios de su emplazamiento. Afirma que él era un niño en ese entonces y durante un pequeño tiempo de aproximadamente un mes sus mayores le prohibían dirigirse al sector ubicado a unos 200 metros más hacía abajo siguiendo la ladera, desde dónde en las noches oían ruidos de camiones y de palas y chuzos y gente escavando. Hace presente que, a pesar de esta recomendación, él con sus hermanos se dirigieron en una oportunidad al lugar y encontraron tierra removida, visita que después repitieron varias veces, asegurando que ellos no supieron entonces que allí había una fosa clandestina. Por los comentarios de sus mayores se informó que la gente que hacía esos movimientos de tierra pertenecían al Ejército, pero él nunca vio un soldado en el sector, sólo reiteradamente y durante el lapso de tiempo señalado el ruido de los camiones y de la gente trabajando con palas y chuzos. Manifiesta que aún ahora es posible apreciar la remoción de tierra que se hizo entonces, porque el lugar preciso quedó enmarcado en una franja rodeada de árboles que impidieron el cambio total de los signos de excavación. Con estos datos proporcionados por dicho testigo, acompañado por éste y por personal investigador y peritos de la PDI, se realizó un recorrido desde la carretera misma que conduce a Santiago, bajando por una escarpada ladera, atravesando luego el antiguo camino que ocupaban los habitantes del sector, hasta llegar al cabo de una hora al lugar aludido por aquel. Se trata de un sector bastante delimitado por la arboración circundante, que ha dejado prácticamente en medio una franja de terreno de aproximadamente 10 metros de largo por 8 metros de ancho, en que aprecia claramente la tierra removida, con gruesos terrones y piedras que en todo el resto del terreno no existen, en que es plano y liso. Se procede a realizar la fijación del lugar y tomar fotografías que se agregan a estos autos. El lugar de la fosa clandestina impresiona al tribunal como un punto que ha sido escogido lejos de la capital, pero accesible por una carretera principal, distanciada de otros centros urbanos, y escondida de la circulación normal, puesto que el lugar no se aprecia desde la carretera. Luego de realizarse un prolijo recorrido del sector se puso término a la diligencia;

12.- Declaración judicial de fojas 83 y siguientes, de José Fernando Fernández Villalón, quien manifiesta que a mediados el año 1974, él tenía entre 8 y 9 años y vivía en un sector rural de la Cuesta El Melón junto a su familia, cerca de la carretera y a unos pocos kilómetros del poblado del mismo nombre.

escuchaban ruido de camiones y de gente excavando con palas y chuzos, desde un sector ubicado relativamente cerca de la vivienda familiar. Había otras casas, muy básicas, de otras familias, pero todas distantes entre sí y la del deponente era la más cercana al lugar del ruido que siempre se escuchaba de noche. El testigo recuerda que los mayores de su familia y otros pocos vecinos les prohibieron a los más chicos concurrir al lugar, donde era inusitado que sucediera algo así por tratarse de un lugar rural apartado y de nulo movimiento. De todas maneras, el deponente, sus hermanos y amigos pequeños fueron a visitar el lugar, en el que se encontraron con que en un sector de alrededor de 100 metros cuadrados en una franja que corría casi de norte a sur, había un terreno claramente excavado, al cual volverían varias veces, sin encontrar jamás a los camiones ni a sus ocupantes y sin encontrar tampoco elementos que permitiesen sospechar qué era lo que ocurrió ahí. El deponente señala que sólo los mayores comentaron posteriormente que se trataba de soldados del Ejército;

13.- Informes periciales, de fojas 138 y siguientes, signado 590/2011, y de fojas 150 y siguientes, signado 21/2012, ambos emanados del Laboratorio de Criminalística Regional Valparaíso y dirigido a la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores Rancagua de la Policía de Investigaciones de Chile. El primero corresponde a un informe fotográfico en el cual consta inspección ocular. Se constituye el personal de Investigaciones a la altura del Kilómetro N° 127, de la ruta 5 norte, correspondiente a la Cuesta El Melón, lugar donde se realizó desplazamiento pericial fotográfico al lugar donde se habrían realizado movimientos de tierra, según lo manifestado por el testigo José Fernando Fernández Villalón. El segundo informe corresponde a uno planimétrico del sector fotografiado, donde consta el lugar donde según lo indicado por el testigo José Fernando Fernández Villalón habría existido una excavación y el lugar donde habría estado ubicada la casa que habitaba en esa época;

14.- Parte de fojas 879 y siguientes, emanado de la Inspectoría La Calera, Prefectura de Valparaíso, agregado en expediente de causa Rol 4.830-1 de 1974, del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua, signado con el número 596, en el que se escribe la investigación por hallazgo de cadáver, que consta haber sido encargado su diligenciamiento al subinspector Juan Barraza Barraza y al detective Hugo Saldes Ahumada. En dicho informe consta que el día 1 de septiembre de 1974, Carabineros de Chile comunica telefónicamente que a las 9:00 horas, a la altura del kilómetro 127 de la Cuesta El Melón, fue encontrado

el cadáver de un desconocido que no portaba documentación alguna. Concurre personal de Investigaciones hasta el sitio del suceso para luego conducir el cadáver hallado hasta el Instituto Médico Legal de Quillota, donde se realiza un examen policial en el que salta a la vista el hecho de que el cuerpo esta autopsiado y putrefacto. La data de muerte, fue estimada de 3 a 5 días, y la causa precisa y necesaria de ella no fue determinada en aquella oportunidad. Gracias a una perito dactiloscópica, quien tomó impresiones digitales del desconocido, se pudo identificar al cuerpo como Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno;

15.- Declaración judicial de fojas 881, de Pedro Cancino Gutiérrez, padre de la víctima de autos, agregado en expediente de causa Rol 4.830-1 de 1974, del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua, donde manifiesta que fue avisado en su domicilio por Carabineros del hallazgo luego de haber estos identificado el cuerpo como su hijo. El deponente señala que el nombre de su hijo es Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, quien tenía a la fecha de su muerte 26 años de edad, soltero y trabajaba en la firma Inela, constructora que tenía faenas en Colihue, hasta donde viajaba diariamente desde su domicilio en Rancagua, que es el mismo del deponente. El testigo señala que el 21 de agosto de 1974, su hijo fue llevado desde su domicilio por unas personas que dijeron ser del SIM de Carabineros y desde entonces no le volvió a ver hasta cuando tuvo conocimiento del hallazgo de su cadáver en la localidad de Melón;

16.- Declaraciones policiales de fojas 23 y 182, y declaraciones judiciales de fojas 73, 123 y 981, y siguientes, de Inés Sonia Fuentes Bueno, pareja de la víctima a la fecha de los hechos investigados, quien manifiesta que en ese tiempo vivía en la Población San Luis, en la calle Magallanes, Rancagua, y Eduardo Cancino, vivía en Michimalongo, Población San Luis, Rancagua, junto a sus padres, Pedro Cancino y María Teresa Alcaíno (ambos fallecidos), una sobrina de la hermana que vivía en Quillota, o La Calera, de nombre Susana una hermana más, María Inés Cancino Alcaíno, y los dos hijos de Eduardo, Roxana y Pedro Cancino. La testigo señala que el día 21 de agosto de 1974, fue la primera vez que detuvieron a Eduardo Cancino, cuando ella se encontraba en la casa en la que él vivía junto a sus padres, mientras almorzaba en una pieza que estaba destinada como comedor. La testigo estaba sentada cerca de la puerta, a uno de los costados, junto a la madre de la víctima, y llegó una persona, de estatura mediana, gordo, de tez clara, poco cabello, pero bien peinado, casaca beige, camisa del tono, sin lentes, de cara robusta, muy similar al funcionario que se lee exhibe a fojas 47 de autos, correspondiente a la

fotografía de Nelson Pérez Sánchez, el que entró sin golpear preguntando por Eduardo Cancino. Después de verificar su identidad con la cédula que la victima de autos le entrega, el funcionario le dice "salgamos", quedándose en la habitación la testigo y la madre de la víctima. Entraron a otra habitación donde se escuchó un "quejido" por parte de la víctima, y sale esposado con otros funcionarios que no habían visto. El funcionario que había preguntado por él, sale último y les ordena quedarse donde están mientras se lo llevaban. Después de un rato, finalmente, la testigo pudo retirarse. Al día siguiente, la testigo regresa a la casa de Eduardo Cancino, para saber dónde estaba y qué había pasado, y antes de llegar a la casa, se encuentra con él parado en la esquina; no estaba esposado, se había cambiado ropa, y estaba con una botella en las manos, y acompañado de otra persona, morena, con mucho pelo negro, aproximadamente de 1.75 metros, el cual la testigo desconoce y nunca había visto antes. Ellos se fueron a pie, por la calle Magallanes, mientras Eduardo Cancino le dijo que estuviera tranquila, y no la dejó abrazarlo, resistiéndose ya que al parecer le dolía el cuerpo, pero no comenta nada al respecto. Una vez en la casa de sus suegros, ellos le comentan a la testigo que no saben dónde se los llevaron, ni qué pasaba; que lo único que sabían es que estaba detenido, pero no existía información del lugar donde supuestamente estaba recluido. La deponente recuerda que dos días después, la va a buscar a su casa la persona que estaba con Eduardo Cancino la última vez que lo había visto, y un chofer, al cual no le vio el rostro, iban con la sobrina de la víctima, Nancy, la cual habría dado la dirección de la testigo. Es llevada a la casa de los padres de Eduardo Cancino, y la dejan detenida en ese domicilio. La testigo recuerda haber sido llevada en un Jeep, de color verde militar. En ese lugar, estuvo toda esa noche, hasta como las cinco de las tarde del día siguiente, hora en la cual salía su madre del trabajo, y gracias a algunas gestiones que ella hizo en la Intendencia, pudo lograr que la testigo quedara en libertad, pero al hacerlo le mencionan que "no puede salir de su casa", yéndose sola, sin vigilancia. La testigo recuerda que durante el tiempo que estuvo en la casa de Eduardo Cancino, hubo cerca de 8 relevos, de dos personas, y se les interrogaba constantemente, a ella principalmente, preguntándole de qué hablaban entre ellos, si conocía algunos amigos de él, si salían, todas relacionadas con las actividades de Eduardo Cancino. A fines de agosto de 1974, la testigo se dirigió a la casa de la familia de la víctima percatándose que todos los vecinos entraban a saludar de la mano a sus padres, para luego informarle la madre de Eduardo Cancino a la testigo que éste estaba muerto; que habían encontrado un cuerpo, y que pertenecía a su hijo. La deponente

recuerda que al tiempo después, algunos familiares de la víctima, entre ellos un sobrino y su padre, viajaron a La Calera y Quillota para reconocer el cuerpo. Ellos manifestaron que el cuerpo se encontraba con su ropa, sin su identificación, y que, tenía los dedos morados y molidos, su cara morada e hinchada, al parecer sin heridas de disparos; su padre, dijo haberlo reconocido por una cicatriz que la víctima tenía en su cabeza y por su cara, que al parecer estaba bastante golpeada. Finalmente, la testigo manifiesta que después que Eduardo Cancino murió, nunca tuvo mayor contacto con su familia, sólo iba al domicilio cuando estaba el padre de Eduardo, pero él, al año después de la muerte de Eduardo, también falleció. En diligencia de careo que consta a fojas 123 de autos, entre la deponente y el acusado Nelson Pérez Sánchez, la testigo reconoce a este último con mucha claridad como quien entró en la casa de Eduardo Cancino para detenerlo, a pesar del tiempo, puesto que, como señala, recuerda muy bien su rostro porque en un principio pensaba que se trataba de uno de los hermanos de la víctima que no conocía, al mismo tiempo que ratifica que se trata de la misma persona que se le exhibió en fotografías de fojas 47 y 90 de autos:

17.- Declaración policial de fojas 29 policial, y declaraciones judiciales de fojas 92, 125 y 881, y siguientes, de Luis Hernán Alcaíno, hermano de madre con la víctima, quien manifiesta que su hermano vivía en Población San Luis, Michimalongo N° 240, Rancagua, junto a su madre y su pareja, padre de la víctima. El deponente señala que no presenció la detención de la víctima, solamente se enteró de ésta por comentarios. En función de dichos comentarios, es que sabe que los funcionarios que efectuaron la detención fueron unos Carabineros amigos de la familia, de nombres Luis López y Nelson Pérez, quienes según recuerda pertenecían a la unidad de Fuerzas Especiales de dicha Institución, cuyas dependencias se ubicaban en esa época en Avenida España en la ciudad de Rancagua, quienes además debieron vigilar la casa de sus padres durante los días posteriores a la detención de su hermano Eduardo Cancino. El deponente recuerda que estos les comentaron que su hermano había sido trasladado hasta unos subterráneos, ubicados en la Intendencia Regional de Rancagua y que desde ese lugar se había escapado, mientras lo trasladaban junto a otro detenido cuya chapa corresponde a "Cristián", quien también había sido detenido en esa época, ignorando de dónde era este joven. El deponente recuerda que luego de un mes sin tener información acerca del paradero de la víctima, llegaron hasta la casa de su madre funcionarios de Carabineros que le informaron que el cuerpo de Eduardo Cancino había sido

familiares a reconocer su cadáver, ya que figuraba como "N.N.". Es por ese motivo que el testigo viaja junto a su padre hasta la ciudad de La Calera a efectuar el reconocimiento, a quien reconocieron inmediatamente por una cicatriz de quemadura que tenía en su brazo izquierdo desde niño. El testigo señala que ignora sí efectivamente su hermano participaba o pertenecía al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, por cuanto estaba en desacuerdo con que él se vinculara a algún grupo de izquierda o contario al régimen militar. El deponente manifiesta que la información que maneja, es esencialmente por lo que le comentó su señora en ese entonces, Enomisa del Carmen Pérez Dotte, puesto que ella conversaba con los Carabineros involucrados y que formaban parte de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales mencionada. Siempre conversaba con Luis López y Nelson Pérez, con este último eran más amigos, y él le contaba detalles de sus acciones y lo que pasaba en la población en que vivía su madre; además, también le contó sobre la detención de Eduardo Cancino. En diligencia de careo que consta a fojas 125 de autos, entre el deponente y el acusado Nelson Pérez Sánchez, el testigo lo reconoce sólo como un Carabinero que llegaba a su local de venta de vinos y que además era amigo de su señora, siendo ella quien le dijo a su marido que Nelson Pérez junto a Luis López habían quedado custodiando la casa. El acusado, también reconoce al testigo, pero solo como el marido de una amiga que tenía un local en el que se distraían cuando jóvenes, no conociéndolo personalmente ni de nombre y asegurando que su señora está equivocada;

- 18.- Informe policial, de fojas 115 y siguientes, signado 01/702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores Rancagua de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual consta la visita de peritos del Laboratorio de Criminalística Regional al edificio de la actual Gobernación Regional de Rancagua, que para la fecha de acaecidos los hechos correspondía a la Intendencia, con la intención de establecer si en dicho recinto existen o existieron Subterráneos. Tal como señalan funcionarios del recinto y un plano del edificio, documento agregado a fojas 117, más la revisión exhaustiva por parte de personal de Investigaciones, se pudo concluir que no existen subterráneos en la, en ese entonces, Intendencia de Rancagua;
- 19.- Declaración judicial de fojas 228 y siguientes, de Enomisa del Carmen Pérez Dotte, cuñada de la víctima, quien manifiesta que aun siendo cuñada de Eduardo Cancino las relaciones eran muy poco cercanas, puesto que su esposo, hermano de la víctima, tenía ideas políticas contrarias a las de él. En agosto de 1974, la deponente señala que tenía un negocio en Rancagua,

un depósito de alcoholes que le dejó su padre y que por esta circunstancia conoció y tuvo un trato cercano con los carabineros Luis López y Nelson Pérez. A través de ellos dice haberse enterado que la CNI había detenido a Eduardo Cancino, advirtiéndole que no fuera a esa casa porque detenían a todos en cuanto llegaban allí. López y Pérez formaban parte de la Organización de Inteligencia que había en esa época formada por militares, Carabineros y Detectives y que funcionaba en la entonces Intendencia, actual Gobernación, al lado de la Catedral de Rancagua. La deponente recuerda que estos funcionarios le dijeron que Eduardo Cancino se había escapado y ahí le habían disparado, pero que no participó en ninguna diligencia ni de búsqueda ni de rescate de su cadáver;

- 20.- Declaración policial de fojas 26 y declaración judicial de fojas 76, de Lizett Alejandra Cancino Fuentes, hija de Eduardo Cancino Alcaíno, quien manifiesta que no lo conoció, pues al momento de su muerte tenía tres meses de gestación. Con relación a su detención, toda la información que tiene es producto de lo que ha comentado su madre. Sin embargo por averiguaciones que la deponente dice haber realizado, supo que su padre efectivamente era militante del MIR, y que por esa razón había sido detenido;
- 21.- Declaración policial de fojas 27 y declaración judicial de fojas 205, de Roxana Del Carmen Cancino Acevedo, hija de Eduardo Cancino Alcaíno, quien manifiesta que no tiene mayores recuerdos de la muerte de su padre, y que efectivamente la mayoría de los antecedentes que puede entregar son por dichos de familiares, ya que a la fecha tenía sólo 6 años de edad. Sin embargo, la deponente recuerda a las personas que se llevaron detenido a la víctima, recordando a dos personas, un hombre "maceteado" y otro un hombre delgado, de los que nunca supo el nombre, tampoco recordando sus rostros, pero sí que llegaron en una camioneta amarilla;
- 22.- Oficio de foja 485 y siguientes, signado con el número 271, emanado de la Subdirección General del Departamento de Derecho Humanos de Carabineros de Chile, que remite, documento con la relación nominal del personal de relación del personal y sus respectivas direcciones, que al mes de Agosto de 1974, figura de dotación de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Rancagua, con los únicos (36) registros fotográficos habidos;
- 23.- Declaraciones judiciales de fojas 72, 157 y 347, y siguientes, de Sergio Santiago Ramírez Mena, Oficial de Carabineros en retiro, quien manifiesta que la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Rancagua estaba

ubicada en Rancagua Norte, sector de Manso de Velasco. El cuartel que originalmente existía ahí pasó a ser la Subcomisaría de Fuerzas Especiales, a cargo del Subcomisario Capitán Pedro del Río Contreras, actualmente fallecido. La dotación estaba constituida por dos Tenientes, a cargo cada uno de una sección respectivamente; la Primera sección a cargo del Teniente Manuel Velásquez y la otra sección a cargo del testigo, cada dotación compuesta por alrededor de 20 o 25 funcionarios. Explica el deponente, que esta unidad fue creada e instalada en Rancagua Norte a mediados del año 1972, haciendo frente a los disturbios de los mineros, y su objetivo era mantener el orden público, control de muchedumbre. Después del año 1973, como ya no se realizaban huelgas, el personal de la unidad realizaba patrullajes preventivos en el sector Urbano de Rancagua, sector jurisdiccional, en un bus que tenía la Subcomisaría, en turnos de 24 horas la primera y la segunda sección. La planificación de los servicios y las tareas las ordenaba el Subcomisario, Capitán del Río, el cual comunicaba las instrucciones al Teniente a cargo de la Unidad el día en que le correspondía. Así el Teniente preparaba el servicio conforme a las instrucciones, las que se ejecutaban y salía al Turno, muchas veces nos manteniéndose en el Cuartel a la espera de prestar algún apoyo policial. El deponente señala que su sección, por instrucción, siempre actuaba en grupo y debía estar siempre reunida; no era parte de las tareas de los funcionarios, salir de a tres o cuatro a realizar una determinada función. Durante la noche se realizaba el control de toque de queda, en el bus, patrullando todos juntos, siempre la sección completa. El testigo manifiesta que su período en la Unidad en comento fue breve, pues aproximadamente en el año 1974, fue enviado a Santiago a la Escuela de Carabineros, específicamente al Grupo de la Guardia de Palacio. Dice no recordar quien quedó a cargo de la Sección que estaba a cargo de él, y que seguramente designaron a un Teniente, sólo recordando que siguió el Teniente Velásquez a cargo de su Sección y el a Subcomisario del Río a cargo de la Subcomisaría. Respecto de haber participado en el Servicio de Inteligencia Regional o SIRE, el testigo manifiesta que no perteneció a dicho servicio, y que siempre perteneció a la Unidad de Fuerzas Especiales únicamente, y que luego fue trasladado a Santiago. Recuerda que existió una comisión civil, para control de delitos, robo, asaltos, previo al año 1973 a cargo de un Suboficial de Carabineros, no recordando quienes la componían, no siendo de más de tres personas. Lo anterior lo recuerda pues llegaba un Suboficial de apellido Chávez de civil, a la Primera Comisaría de Rancagua, cuando él trabajó ahí. En cuanto a organismos de inteligencia, el testigo recuerda que se trasladó gente de las distintas instituciones a nivel nacional,

Carabineros, Ejército e Investigaciones, para conformar la llamada "DINA", esto inmediatamente después del 11 de septiembre del año 1973, de la cual dice desconocer cuales fueron sus funciones. El testigo dice desconocer el hecho de que existiera un servicio de Inteligencia llamado SIRE, mientras se mantuvo en la Unidad de Fuerzas Especiales. Señala que previo al año 1973, fue llamado a prestar servicio como oficial de enlace entre Carabineros y el Ejército, el que coordinaba las tareas entre los requerimientos de ambas partes, debido a que se nombró un Jefe de Plaza, que era el Comandante de Regimiento Cristian Ackerknecht, el que asumía el Orden Público, quien además fue Intendente. Respecto del acusado Nelson Pérez Sánchez, el testigo señala que aquel funcionario pertenecía a la Brigada de Transito y cuando se creó la Unidad de Fuerzas especiales, fue trasladado a ésta. De la misma manera, manifiesta que desconoce los hechos en que se basan la investigación, y que desconoce que el mencionado funcionario haya tomado detenido a alguien, debido a que no era parte de sus funciones y, de haberlo hecho, el deponente opina que debe haberse realizado fuera de horario, y a título personal. Manifiesta desconocer categóricamente el hecho de que funcionarios de su sección estuvieran involucrados en detenciones, ya que no era parte de sus funciones. En diligencia de careo de fojas 347, entre el deponente y Nelson Pérez Sánchez, el testigo identifica al acusado como uno de los funcionarios que compusieron un servicio creado por el Teniente Coronel y Comandante del Regimiento de Rancagua Christian Ackerknecht, poniendo a cargo de un Oficial de Ejército, el Teniente Medina. Respecto al SIRE, recuerda que recolectaban información, incluso recuerda una oportunidad en que fueron a hacer una averiguación a la localidad de Las Cabras, pero no tenía entendido que tuviesen como misión la detención de personas, no negando que esto pudo haber sucedido sin que él se enterase, dado que el jefe del grupo era el Teniente Medina y el testigo comenta que no sabía todo lo que hacía su gente, pero que de todas maneras nunca supo que el grupo hubiera hecho esas misiones ni menos que a resultado de ésta se produjese la muerte de una persona;

24.- Oficio de foja 201 y siguientes, signado con el número 111, emanado de la Subdirección General del Departamento de Derecho Humanos de Carabineros de Chile, que, en respuesta a solicitud del tribunal respecto de proporcionar la nómina de los funcionarios que fueron adscritos al SIRE de Rancagua, cuyo jefe era el Teniente Sergio Ramírez Mena, entre los años 1975 y 1976, señala que no se encontraron antecedentes a la época indicada, y que, por otro lado, en los Libros de Vida no se registran anotaciones que indiquen

que el Teniente Sergio Ramírez Mena, haya prestado servicios en el SIRE en los años señalados;

- 25.- Oficio de foja 201 y siguientes, signado con el número 111, emanado de la Subdirección General del Departamento de Derecho Humanos de Carabineros de Chile, que, en respuesta a solicitud por parte del tribunal respecto de la Hoja de Vida del Oficial Primero en retiro Sergio Santiago Ramírez Mena, en especial las observaciones registradas entre el 3 de septiembre de 1973 y el 1 de enero de 1982, periodo que no aparece mencionado en la hoja de vida tenida a la vista, se adjunta dicha Hoja de Vida haciendo presente que el periodo faltante en aquella no fue habido en su respectiva Carpeta de Antecedentes Personales;
- 26.- Declaraciones judiciales de fojas 94 y 310, y siguientes, de Reinaldo César Pérez Rojas, pensionado de Carabineros, quien manifiesta que vive desde los años sesenta a tres casas de donde vivía Eduardo Cancino Alcaíno, y que actualmente vive en esa casa la hija de la víctima, de nombre Roxana, y la hermana de Eduardo de nombre María. Respecto de la detención de Eduardo Cancino, el deponente señala que la información que puede entregar es muy poca, puesto que no pasaba mucho tiempo en su casa, ya que salía muy temprano en la mañana y regresaba tarde por la noche, por ser Carabinero. El deponente manifiesta que una vez divisó a dos personas, vestidas de civiles, esperando a Eduardo Cancino en la entrada de la casa. En ese momento le pareció que para ser detenido, sin embargo, el testigo nunca supo si eso se concretó o no, y además, no los volvió a ver. En cuanto a estas personas y habiéndoseles exhibido la fotografía de Nelson López de fojas 135, el deponente señala que no corresponde a una de las personas que él vio en esa oportunidad, que pueden haber sido militares o Carabineros, y además identifica efectivamente a Nelson López como antiguo compañero de trabajo en la Primera Comisaría en el año 1972, año en que el deponente se acogería a retiro;
- 27.- Declaraciones judiciales de fojas 307 y 983, de Nora Eugenia Cornejo Jara, manifiesta que era vecina de la mamá de Eduardo Cancino Alcaíno, doña María Teresa Alcaíno, y recuerda que a su hijo lo vio sólo dos veces, él no vivía ahí, y le da la impresión de que sólo iba a visitarlo, no sabiendo cuál era su domicilio, pero sí sabía que iba continuamente a la Población 25 de Febrero. La deponente recuerda claramente que en una oportunidad en que nació la hija de doña María, es decir la hermana de

bebé, cuando en ese momento dos funcionarios, posiblemente de Investigaciones ya que usaban un terno y corbata, le mantuvieron retenida en la casa toda una mañana junto a la mamá de la víctima, su hija María y la guagua, además estaba una nieta de doña María Alcaíno de nombre Nancy que también estaba en el domicilio retenida por estos funcionarios. Estos les preguntaban por Eduardo Cancino a lo que la testigo replicó que no sabía nada, ya que no tenía contacto con él. Dice recordar claramente sus rostros: uno era delgado y blanco, de rostro alargado y el otro era moreno, alto y de bigote. Habiéndosele exhibido varias fotografías de funcionarios, entre ellas la de Nelson Pérez Sánchez, dice no reconocer a ninguno de ellos como los funcionarios que la mantuvieron retenida en el hogar de la madre de la víctima. La testigo finaliza comentando que luego de esto nunca más volvió a ese lugar, por lo tanto no supo qué pasó con Eduardo y nunca oyó nada al respecto;

28.- Declaración judicial de fojas 568 y siguientes, de Luis Orlando Cerda Vargas, Capitán de Carabineros de Chile en retiro, quien manifiesta que ingresa a Carabineros el día 16 de agosto del año 1961, estando en la Cuarta Comisaría de Rengo y para el mes de agosto del año 1974, fue parte de la dotación de la Primera Comisaría de Rancagua, donde había llegado en el año 1971 y se mantuvo ahí hasta el año 1976, fecha en que se fue a hacer el curso a la Escuela de Oficiales. Finalmente se retiró con treinta años en la institución, el día 16 de febrero del año 1992. Respecto de la víctima de autos, el testigo señala que su nombre no le es conocido y no lo había escuchado con anterioridad, y que por lo tanto respecto de su detención, no tiene conocimiento. Agrega, que a la fecha en que la víctima fue detenida, él era Cabo Primero de la Primera Comisaría de Rancagua, lugar en que desde el año 1973 y hasta fines del año 1975 se desempeñó como Ecónomo, lo que implicaba que se dedicase únicamente al abastecimiento del Rancho del Casino de Carabineros en Rancagua, nunca realizando tareas de orden y seguridad, sin salir a patrullajes y menos detenciones, realizando trabajos administrativos en la Comisaría antes de ser ecónomo y para lo único que salía era para tránsito. En cuanto al SIRE en Carabineros, dice haber oído sobre su existencia pero que ignora de qué se trataba o cual era su función, creyendo siempre que era un servicio mixto, entre Carabineros y Ejército;

29.- Declaración judicial de fojas 857 y siguientes, de Juan Antonio Salgado Oyarzo, Coronel en retiro de Carabineros de Chile, quien manifiesta que recuerda haber ingresado a Carabineros el 16 de marzo del año 1969, destinado en Santiago a la Quinta Comisaría de Santiago y luego el 01 de

agosto del año 1972, es trasladado a la Cuarta Comisaría Quillota específicamente a la Tenencia Carretera Llay-Llay en donde estuvo hasta el 01 de enero de 1974. Posteriormente estuvo en la Tenencia Nogales y luego trasladado a la Tenencia El Melón, lugar en el que permaneció por alrededor de cuatro meses y del que fue trasladado el 01 de junio del año 1974 a la Primera Comisaría Arauco. Estuvo en otros varios destacamentos a lo largo de Chile, hasta que en el año 1999 se acoge a retiro en Chiloé, con treinta años en servicios a la Institución. Respecto a la víctima de autos, el testigo afirma que su nombre no le parece conocido, ni tampoco tiene conocimiento de que su cuerpo o el de alguna otra persona hubiese sido hallado en la Cuesta El Melón, situación que dice habría sido conocida por él de haber estado prestando servicios en la Tenencia, pero reitera que fue trasladado a Arauco el 01 de junio del año 1974. Recuerda que la Tenencia el Melón era la que tenía jurisdicción desde la cima de la cuesta El Melón, es decir, el punto en donde está la virgen hacia Santiago por lo que daba cuenta de cualquier hallazgo o situación en ese trayecto al Juzgado La Calera. Finalmente señala que, al menos en el corto período en el que permaneció en la Tenencia el Melón, no hubo ningún hallazgo de cadáveres:

- 30.- Oficio de foja 132, signado con el número 1595/662, emanado del Estado Mayor del Ejército de Chile, en respuesta a la solicitud del tribunal de proporcionar la identidad de los militares en tareas operativas al día 22 de Agosto de 1974, en la ciudad de Rancagua, que hubiesen sido destinados a funciones de inteligencia y que participaron en la detención de Eduardo Cancino Alcaíno, señala que no se encontraron registro o antecedentes que permitan dar satisfacción al requerimiento;
- 31.- Declaraciones judiciales de fojas 477 y 532, y siguientes, de Luis Alberto Medina Aldea, Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que a la fecha de agosto de 1974, era Teniente de Ejército, y trabajaba en la Intendencia como el Secretario Administrativo de la Fiscalía y Secretario de Seguridad del Intendente don Christian Ackerknecht San Martín que ya no era parte del Regimiento Lautaro de Rancagua, ya que en ese entonces, según el testigo, él ya no concurría a la formación del Regimiento, de lo cual podría dar cuenta el Vice Comandante Ovidio Jarque y otro Vice Comandante de apellido Barros. El deponente recuerda que trabajaba en una oficina ubicada en la Intendencia, al lado de la oficina del Intendente, como en la casa habitación del Intendente a la que se accedía tanto por la puerta principal, como por el costado como por la Catedral. En ese lugar su labor era la de Secretario de la Fiscalía,

haciendo los listados para las personas que tenían que comparecer conforme a los partes recibidos de las Fuerzas Militares y Policiales, de la cuales habían cuatro personas que se desempeñaban como actuarios tomando las declaraciones, entre ellos Fagalde, Acevedo, y otros. Estos funcionarios fueron solicitados por el Coronel Ackerknecht en atención a la experticia en tomar declaraciones a delincuentes comunes y elaborar los informes respectivos, además de ser dactilógrafos, característica que no tienen los militares, ellos en esa labor cotejaban la denuncia formulada por los partes respectivos y las declaraciones de los declarantes. El deponente señala que en cuanto a la víctima de autos, no lo recuerda ni tampoco recuerda haber escuchado su nombre, tampoco recuerda que algún familiar haya concurrido a preguntar por él a la Intendencia. Respecto al SIRE el deponente manifiesta que fue un intento en organizar la información que tuvo el Intendente Regional con el propósito de centralizar la información de Seguridad Interior, para lo cual dispuso que se conformara un SIRE, Servicio de Inteligencia Regional, lo que permitiría que él recibiría toda la información de lo que estaba ocurriendo en la Provincia, para lo cual había que hacer reuniones de coordinación con él y cada Jefe de institución, tanto de Ejército, Policía de Investigaciones y Carabineros, los que le reportaban toda la información de la zona. Sin embargo, el SIRE duró muy poco alrededor de dos meses, no recuerda si habrá sido a principios del año 1974, en atención a la creación de la DINA en la provincia. El SIRE fue conformado por un representante de cada institución, uno de Carabineros, uno de Policía de Investigaciones y uno del Ejército, no recordando el nombre de cada uno de ellos, pues el testigo afirma no haber sido parte de dicha Central. El deponente manifiesta nunca haber recibido a algún detenido ni tampoco haber trasladado detenidos, que para eso había un vehículo de Gendarmería. En cuanto a lo que se le pregunta respecto del GIRE, señala categóricamente no haber participado en unidades operativas, ya que no contaba con el personal subordinado, ni con material, equipos, vehículos, ni misiones recibidas del tipo operativo;

32.- Declaración judicial de fojas 571 y siguientes, de Ovidio Leandro Jarque Andaur, Coronel de Ejército en retiro, quien manifiesta que en junio o julio de 1973, llega a Rancagua desde Santiago, a hacerme cargo de la Segunda Comandancia del Regimiento Lautaro, con el grado de Mayor. El Comandante era el Coronel Christian Ackerknecht y al llegar el golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, se hizo cargo de la Intendencia de la entonces Provincia de Rancagua. El Coronel Ackerknecht, dispuso posteriormente que el

dedicada a la inteligencia. El testigo afirma haber estado a cargo de la primera rama, y que, por lo tanto, nada tuvo que ver con la inteligencia, la cual estaba a cargo del Teniente Medina. El Teniente Medina, se reportaba directamente con el Coronel Ackerknecht. El deponente manifiesta haber tenido problemas con el Coronel Ackerknecht, debido a que fue designado Presidente de los Consejos de Guerra y a su parecer estaba siendo muy blando, de modo que lo desplazó e incluso rebajó poniéndolo a cargo de la Comandancia del Batallón; en una oportunidad quiso mandarlo a disposición del General Arellano Stark en Santiago, pero se arrepintió después. El deponente dice nunca haber escuchado acerca del SIRE, pero que naturalmente eso no significaba que no haya existido. Finalmente el testigo señala que las únicas tareas relacionadas con la inteligencia que recuerda haber efectuado, fue la detención por encargo del Coronel Ackerknecht del Intendente del Gobierno anterior, lo que cumplió sin ninguna novedad y la persona quedó detenida en el Casino de Oficiales del Regimiento, hasta que fue trasladada a Santiago; y, si se quiere, la presidencia de los Consejos de Guerra en que nadie resultó condenado a muerte;

33.- Declaración judicial de fojas 979, de Guilo Enrique Alcántara Muñoz, Suboficial Mayor del Ejército en retiro, quien manifiesta que en el año 2009 sufrió un accidente cardiovascular y cerebral que ha limitado su salud mental, específicamente al recordar con gran detalle nombres, lugares; sólo recuerda algunas fechas. El deponente señala que ingresó al Ejército en el año 1957, en el que trabajó por 35 años en la Institución, pero no tiene recuerdos de quienes eran sus superiores o con quienes trabajaba. Efectivamente recuerda que no trabajó en el SIRE, pero que cuando faltaba gente iba a prestar apoyo a un mayor de Ejercito de la Fiscalía Militar. El testigo manifiesta que dado que era un Sargento tenía que andar con un superior a cargo; comenta que oficialmente no aparece agregado al GIRE, pero reitera que prestaba apoyo cuando se le ordenaba. Respecto de la víctima de autos, el deponente señala que en razón de su falta de memoria no recuerda si lo conoció o no. En diligencia de careo de fojas 980, entre el deponente y el acusado Oscar Ibáñez Zapata, el testigo reconoce al encartado, sin embargo sabe de él el apellido, y que lo conoció en el Regimiento cuando él iba para allá, siempre después del 11 de septiembre del año 1973 y además sabe que era Carabinero, pero desconoce qué labor realizaba él y no recuerda haber dado alguna instrucción de vigilar la casa de la víctima. Por parte del encartado, reconoce al testigo, del cual se ha referido en sus declaraciones, aunque cree que no podría asegurar si fue él o no quien le ordenó custodiar el domicilio en la Población San Luis;

- 34.- Declaración judicial de fojas 995, de Miguel Ángel Lazcano Montenegro, transportista ex funcionario del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó a la Escuela de Suboficiales en el año 1972 y luego en el año 1973 estuvo en la Escuela de Infantería de la que egresó en el año 1974, para ser destinado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 Lautaro, lugar en el que permaneció hasta agosto del año 1976, fecha en la que fue traslado al Regimiento N°3 Yungay de San Felipe. Respecto a su labor en el Regimiento Lautaro, el deponente indica que nunca le correspondió custodiar algún domicilio, y que cuando salía del Regimiento únicamente lo hizo para ir de campaña al sector de Nogales, frente a Machalí. Respecto de la ciudad de Rancagua, el testigo asegura haber salido sólo a realizar patrullajes en vigilancia del control de toque de queda pero que nunca participó de algún allanamiento. El deponente manifiesta que mientras estuvo en Rancagua, no vio ni escuchó algún hecho relacionado con violación a los derechos humanos, llámese torturas u homicidios. Respecto de la víctima de autos, afirma que no lo conoció y desconoce lo que haya ocurrido respecto a su detención y muerte. Finalmente señala que nunca escuchó acerca de un hombre que se hubiese escapado de algún Regimiento en Santiago que fuese de Rancagua. Respecto del SIRE ignora si existió tal órgano y en qué consistía, sin embargo recuerda la existencia de un grupo conformado en conjunto por funcionarios de Ejército y Carabineros. Este era un grupo cerrado conformado por solamente militares que tenían el curso de Inteligencia. En este grupo se decía que de los militares que lo integraban, estaban el Teniente Luis Medina y otro de apellido Tripayán, que andaban de civil y que tenían y al parecer realizaban sus reuniones en un par de oficinas al interior del Regimiento;
- 35.- Oficio de foja 590, signado con el número 1595/6662, emanado del Estado Mayor del Ejército de Chile, que remite documento con la nómina del personal de dotación del Regimiento de Telecomunicaciones N° 4 "Membrillar", al mes de agosto de 1974, documento agregado de fojas 591, y copias de las únicas fotografías de la época;
- 36.- Oficio de foja 961, signado con el número 1595/1619, emanado del Estado Mayor del Ejército de Chile, en respuesta a la solicitud del tribunal de proporcionar un listado indicando el Rol, carátula, delito y fecha de inicio de la totalidad de las causas sustanciadas por la Fiscalía Militar de Rancagua durante el año 1974, acompaña dicho listado, documento agregado de fojas 962 de autos. En dicho listado no figuran causas existentes en las que Eduardo Cancino Alcaíno se vea involucrado;

- 37.- Oficio de foja 619 y siguientes, signado con el número 825, emanado de la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, que remite, documento con la relación nominal del personal de relación del personal de Tenencia El Melón, a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 1974, documento agregado de foja 620, con los únicos 7 registros fotográficos;
- 38.- Declaración judicial de fojas 845 y siguientes, de Luis Enrique Peebles Skarnic, quien manifiesta que al mes de diciembre de 1974, era Secretario Regional del MIR de Concepción y que fue detenido el día 15 de ese mes, en el paso fronterizo de Caracoles, actual Paso Los Libertadores, por INTERPOL, en virtud de una UBIDET (orden de ubicar y detener), siendo llevado al cuartel de investigaciones de Santiago. Luego es llevado a Talcahuano para posteriormente ser trasladado en distintos retenes de la región, hasta que en mayo de 1975 se le trasladó definitivamente al centro de detención Tres Álamos, donde el 4 de junio de ese mismo año se le expulsó a Bélgica. Respecto otros militantes del MIR, de la zona de la Sexta Región, el deponente recuerda a un asistente social de nombre Luis Flores, un militante del MIR en Concepción de nombre Domingo Raúl Prieto Delgado, que era natural de Rancagua, y a Eduardo Cancino Alcaíno, que recuerda haberlo conocido en el período anterior al 11 de septiembre de 1973, oportunidad en la que se trasladaba a la zona de Rancagua y sus alrededores, como por ejemplo San Fernando, específicamente a instruir a militantes y repartir el "Rebelde" periódico del MIR, Es en ésta instancia en que el testigo dice haber conocido a la víctima de autos, pero lo anterior es todo lo que recuerda de él, no teniendo conocimiento acerca de su detención y posterior muerte;
- 39.- Declaración judicial de fojas 923 y siguientes, de Hugo Alberto Saldes Ahumada, Subprefecto de Policía de Investigaciones en retiro, quien manifiesta que ingresó a Policía de Investigaciones, el 16 de mayo del año 1963, destinado a la Brigada de Homicidios de Santiago, lugar en el que prestó servicios hasta principios del año 1973, fecha en la que fue trasladado a Ferrocarriles, pero luego el 11 de septiembre de 1973, se dio la orden de eliminar Ferrocarriles a nivel nacional, por lo que fue desapareciendo paulatinamente hasta que en febrero del año 1974, fue destinado a Calera, lugar en el que permaneció hasta el año 1978. Finalmente se acoge a retiro en mayo del año 1993, con treinta años de servicios a la institución. Respecto de la víctima de autos, el deponente señala, que no lo conoció ni tampoco había escuchado su nombre con anterioridad. Respecto del informe agregado a fojas

879, en el cual aparece expresamente enunciado, manifiesta que efectivamente conoció al funcionario de Investigaciones Juan Barraza, puesto que además trabajó con él en Ferrocarriles, pero que del procedimiento en particular, no recuerda nada. El testigo dice no tener recuerdos acerca del hallazgo del cadáver de la víctima y que no fue al lugar en donde se dice habría sido hallado. Respecto del mencionado informe, el deponente señala que le parece muy técnico y acabado lo informado en él, que no recuerda haberlo hecho, y que es probable que se le haya mencionado sólo a modo de apoyo al funcionario Barraza por su experiencia en Homicidios de Santiago;

- 40.- Declaración judicial de foja 960, de Juan Alberto Tadeo Barraza Barraza, Prefecto de Policía de Investigaciones de Chile en retiro, quien manifiesta que ingresó a Policía de Investigaciones el 11 de abril del año 1960 en la Escuela Técnica de Investigaciones. Para el año 1974, prestaba servicios en la Comisaría La Calera, Región de Valparaíso, lugar al que llegó ese mismo año. Posteriormente, pasó por diversas reparticiones, siendo la última de estas la Prefectura de La Serena, de la cual estuvo a cargo alrededor de 3 años como Prefecto, acogiéndose posteriormente a retiro voluntario el 21 de junio de 1990, luego de 30 años de servicio a la institución. Respecto a la víctima de autos, no reconoce su nombre ni tampoco las circunstancias alrededor de los hechos relativos a su arresto y muerte. Respecto a la diligencia de fojas 879 de autos, el testigo reconoce que efectivamente fue realizada por él, es más, indica que la firma contenida a fojas 880 vuelta en su parte superior derecha le pertenece y ratifica todo lo allí contenido. Sin embargo, el deponente señala que no recuerda detalles de la persona ni de las circunstancias ahí contenidas, puestos que habiendo transcurrido 40 años y que a lo largo de su carrera policial dice haber realizado para esos años unos 30 informes mensuales como el que se me exhibe, le es muy difícil recordar un caso en particular. Agrega que recuerda al detective Hugo Saldes Ahumada, con quien trabajó varios años, cuando él se desempeñaba en la Brigada de Homicidios en Santiago. Finalmente, recuerda también que el jefe de la unidad era Eduardo Sepúlveda Fernández, el cual menciona está fallecido, al igual que funcionario que concurrió en primer término al sitio del suceso, Gabriel Gallegos Sobarzo;
- 41.- Declaraciones judiciales de fojas 932 y 933, y siguientes, de Etien Roberto Arancibia Cartagena y Cesar Antonio Delgado Estrada, ambos funcionarios en retiro de Carabineros de Chile y cuyos nombres constan en partes policiales agregados en expediente de causa Rol 4.830-1 de 1974, del 1° Juzgado del Crimen de Rancagua, en las que manifiestan que no conocieron ni

tampoco recuerdan haber escuchado el nombre de la víctima de autos, afirmando que los antecedentes en dicho expediente agregados, son meros trámites por lo que no recuerdan el caso en particular;

- 42.- Declaración judicial de fojas 974 y siguientes, de Héctor Eduardo Soto Domínguez, quien manifiesta que para el año 1974 se encontraba trabajando desde el mes de enero en el Tranque Coligüe, un tranque de relave de la minera de El Teniente, cerca de Coya, para la empresa INELA. Ahí estuvo hasta el mes de septiembre y trabajaba específicamente como jefe administrativo, viajando todos los fines de semana a su domicilio ubicado en La Calera. Como administrativo debía supervisar al personal, los contratos, los sueldos, supervisar bodega, rendiciones de cuentas, entre otros. Respecto a cuantas personas trabajaban para INELA estas podrían haber fluctuado entre 500 o 1000 personas, entre los propios de la empresa y los contratistas. La relación con el personal era mínima, ya que de acuerdo a lo que indica el deponente él trabajaba en una oficina aparte, y los obreros trabajaban en terreno. Manifiesta que nunca vio personal de Carabineros o efectivos del Ejército dentro de la faena, ni tampoco tiene conocimiento de que existieran trabajadores simpatizantes del MIR. Respecto de la víctima de autos en particular, tampoco tiene antecedentes que entregar;
- 43.- Declaración judicial de fojas 1008, de Luis Humberto Quiroga Godoy, Suboficial Mayor de Carabineros en retiro, quien manifiesta que ingresó a Carabineros el día 16 de Febrero de 1970 estando en la Segunda Comisaría de Santa Cruz, y a Rancagua, a la Subcomisaria de Fuerzas Especiales el día 05 de septiembre de 1973, lugar en que permaneció hasta fines de diciembre del año 1974, hasta que realiza un curso de radioperador durante todo el año 1975. El deponente señala que en el año 1974 sus labores consistían principalmente en hacer puntos fijos, vigilancia del cuartel y acompañar a las patrullas en control del toque de queda. Respecto a la víctima de autos y los hechos circundantes a su detención y muerte, desconoce cualquier antecedente. Señala que tampoco fue ordenado a custodiar un domicilio con mujeres dentro. Respecto a si la Comisaría de Fuerzas Especiales tuviese algún vehículo que no fuera propio de la institución recuerda que hubo un jeep de color amarillo que recuerda era del Teniente, pero no le consta y desconoce quién lo conducía. Respecto del SIRE, el deponente señala que desconoce de qué se trata la sigla y que nunca supo de ella, ni mucho menos la compuso;
  - 44.- Declaración judicial de fojas 1011, de Ricardo Alberto Neira Núñez,

año 1971, y que más menos en el año 1973 ingresó a Fuerzas Especiales, donde su labor ahí era hacer tránsito y patrullajes. Luego durante el golpe de estado comenzó en las mañanas a realizar labores de tránsito en el centro de Rancagua, y luego en la noche, en el bus Pegaso realizaba patrullajes del toque de queda. En el mismo periodo el deponente señala que fue enviado al Casino de Oficiales, labor que realizó por cerca de ocho años, luego del cual fue trasladado a Coya, lugar donde fue dado de baja por ética profesional. Señala que nunca le correspondió custodiar un domicilio, y menos realizar labores vestido de civil. Finalmente, el deponente manifiesta que desconoce a la víctima de autos y a los hechos circundantes a su detención y muerte, así como también cualquier antecedente respecto del SIRE;

- 45.- Oficio de foja 938, signado con el número 189/2015, emanado del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, indicando que, una vez consultado el Complejo Penitenciario de Rancagua, respecto de ingreso a dicho establecimiento por parte de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, y una vez revisados los libros de registros de agosto del año 1974 que se conservan en el mismo, se pudo establecer que no existen antecedentes de ingreso de la víctima de autos, entre los días 21 y 30 de agosto de 1974;
- 46.- Declaraciones agregadas al proceso, extrajudiciales o de otros expedientes, que no constituyen aporte al esclarecimiento de estos hechos, por lo que se prescindirá de ellas y no serán consideradas como indicios, tales como la de Margarita Bernarda Guzmán Pérez de fojas 127, de Domingo Raúl Prieto Delgado de fojas 858, de Gastón Flores García de fojas 866, de Octavio Antonio del Carmen González Valencia de fojas 924, y de Etien Roberto Arancibia Cartagena de fojas 932;

**SEGUNDO:** Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que el día 21 de agosto del año 1974, Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en los momentos en que se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en Calle Michimalongo N°240 de la ciudad de Rancagua y en presencia de su pareja, que estaba embarazada, es detenido por agentes, que en esa oportunidad se identificaron como integrantes del Servicio de Inteligencia Regional (SIRE), sin orden judicial ni administrativa;

- 2.- Que en esa oportunidad, la víctima es llevada a una habitación contigua donde posteriormente se escucharon quejidos de agresiones, luego le sacan del inmueble esposado y sin indicarle a sus familiares, el motivo de la detención ni el lugar al que sería trasladado, se lo llevan a un lugar desconocido;
- 3.- Que no obstante el sigilo e ilicitud de la detención, al día siguiente es visto por su pareja en las cercanías de su domicilio junto a un agente, momento en que la víctima le manifiesta que se quedase tranquila, pero no se le permite abrazarlo ni despedirse de él;
- 4.- Que posterior a este hecho, sus familiares comienzan una búsqueda en diversos lugares de Rancagua, sin lograr dar con su paradero, determinándose con posterioridad en la investigación, que los mismos agentes del SIRE le habrían trasladado al Regimiento Tacna de la ciudad de Santiago;
- 5.- Que a los días después, el día 30 de agosto del mismo año, se le informa a la familia de la víctima del hallazgo de su cadáver en la Cuesta el Melón, el que trasladan al Instituto Médico Legal de Quillota y luego al de Santiago, donde a consecuencia del estado en que se encontraron sus restos, no fue posible determinar la causa de su muerte;

TERCERO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de detención ilegal o arbitraria previsto y sancionado en el artículo 148 inciso primero del Código Penal, que castigaba dicha conducta con penas de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimo a medios;

CUARTO: Que el procesado Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Sargento Primero en retiro de Carabineros de Chile, prestando declaración indagatoria, a fojas 55, 86, 126 y 345 y siguientes, manifiesta que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1966. Entre los años 1973 y 1974, teniendo el grado de Cabo 1° fue destinado a la Subcomisaria de Fuerzas Especiales de Rancagua, que funcionó en Avenida España, de dicha ciudad, la que se creó en esa fecha. Esto fue hasta 1986 que fue destinado a cumplir funciones en la V Región, alejándose voluntariamente de Carabineros de Chile en el año 1994. En el septiembre del año 1973, estuvo en la unidad de Fuerzas Especiales de Carabineros de Rancagua, conteniendo las manifestaciones, infracciones al toque de queda, controlar las poblaciones, debido al proceso político que cruzaba el país. Luego, en ese período dice haber sido "prestado" al "SIRE", que era el Servicio de Inteligencia Regional, en una oficina de la Intendencia de

compuesto por personal Militar, de Investigaciones y de Carabineros, que después se llamó DINA y luego CNI. El encartado señala que en este servicio estaba bajo el mando del Intendente regional, correspondiéndole apoyar en las labores de inteligencia desde la Intendencia Regional. El Jefe del SIRE era el Teniente de Ejército Medina. Él enviaba datos al SIRE para investigar personas, que tuvieran relación con atentados, los que trasladaban hasta esas dependencias. Estas personas eran investigadas, tomadas detenidas y, si era personal los carabineros del SIRE quiénes realizaban la detención, las personas eran entregadas a personal de Investigaciones, es decir, la labor como Carabinero dentro del SIRE era investigar a la persona, detenerla y entregar a la personal de Investigaciones, desconociendo posteriormente que sucedía con los detenidos. El acusado indica que no participó de interrogatorios, sino que sólo detuvo personas por orden del intendente. Su superior directo dentro del SIRE era el Teniente Sergio Ramírez Mena, donde el personal de Carabineros que estaba en el SIRE eran todos de Fuerzas Especiales de la Región. Las órdenes en el SIRE eran recibidas por escrito por el Teniente Ramírez Mena y de manera verbal las ordenaba. Dentro de los colegas que recuerda que pasaron junto a él al SIRE estaban los funcionarios de Fuerzas Especiales de apellido José Cerda, Luis López y Oscar Ibáñez Zapata, entre otros que en total sumaban seis, por parte de Investigaciones a dos detectives llamados Acevedo y Fagalde y el resto funcionarios de Ejército, de quienes sólo recuerda a un Suboficial de nombre Guido Alcántara y a otro al que le decían "cara de palta" por lo moreno. El encartado señala que estando en Fuerzas Especiales durante el período 1973-1974, se ordenaron realizar diversos servicios policiales en las poblaciones y villas de Rancagua, instrucciones que al parecer estaban a cargo del Jefe de Unidad, cuyo nombre podría corresponder al Capitán Hernán Guerrero González, lo que no podría ratificar debido a la gran cantidad de años que han pasado. Respecto de la víctima de autos, el acusado señala que no tuvo que ver con la detención de Eduardo Cancino Alcaíno, ni menos con su muerte posterior, tampoco estuvo en el domicilio de éste, como lo declara Inés Fuentes a fojas o como lo dice Luis Alcaíno a fojas 19. De igual manera, el encartado dice no haber vigilado la casa de la familia de Cancino durante los días posterior a su detención, reiterando que no conoce a la familia de Cancino de manera que él y su colega Luis López, de la unidad de Fuerzas Especiales, no eran amigos de dicha familia como se indica a fojas 19 por Luis Alcaíno. En diligencia de careo entre Oscar Ibáñez Zapata y Nelson Pérez Sánchez, de fojas 615, en la cual ambos acusados se reconocen como funcionarios del SIRE, que sequían órdenes del

Teniente Ramírez, pero que dicho servicio no realizaba detenciones, que su misión era identificar y ubicar a la gente que se iba a detener, hasta que funcionarios de Carabineros realizaran la detención. También en diligencia de careo, entre los acusados José Cerda Vargas y Nelson Pérez Sánchez, de fojas 616, ambos se reconocen como funcionarios de Carabineros pertenecientes al SIRE, manteniéndose en sus dichos sin aportar más antecedentes;

QUINTO: Que por su parte, el acusado Oscar Segundo Ibáñez Zapata, Carabinero en retiro, prestando declaración indagatoria, a fojas 584 y siguientes, manifiesta que ingresó a Carabineros en el año 1966 y fue enviado a la Escuela de Carabineros. Luego de esto ingresa a la 6° Comisaría de Santiago en donde estuvo alrededor de 2 años y luego enviado al Club de Carabineros perteneciente la Dirección General de Carabineros como estafeta, también por dos años. Posteriormente solicita que se le traslade a Rancagua debido a que estaba casado y no tenía en donde vivir en Santiago, llegando a dicha a Rancagua, alrededor del año 1970 o 1971. Debido a que se estaban produciendo huelgas en la Mina se fundó la Unidad de Fuerzas Especiales, en donde se escogieron a hombres con físico y para lo que se trajo a Carabineros desde Linares y Curicó a dicha Unidad. El deponente indica que fue parte de dicha Unidad hasta el año 1973, octubre o noviembre de dicho año, fecha en que se creó en Rancagua el SIRE del que pasó a ser parte. El encartado explica, que el SIRE fue creado por don Christian Ackerknecht San Martín, Teniente Coronel del Ejército e Intendente Regional. Recuerda que el SIRE estaba conformado por varios de militares. El acusado manifiesta que a quienes recuerda de dicho lugar son a un Teniente de apellido Medina a quien le decían "Medina" solamente, ya que no podían decir su rango; un Suboficial Mayor de apellido Alcántara; a un Sargento cuyo apellido era Tripayán y otro militar que no recuerda si era Sargento Primero o Segundo, a quien le decían "el Cara de Palta", porque era moreno y tenía el color de la palta, no era un hombre muy alto, pero recuerda que era muy moreno. De los funcionarios de Carabineros que integraron el SIRE recuerda a uno de apellidos Cerda Vargas, que era de la Primera Comisaría de Rancagua; el Teniente Ramírez Mena de Fuerzas Especiales; Nelson Pérez Sánchez, también de Fuerzas Especiales; y a un funcionario de apellidos López Apablaza, también de la Primera Comisaría, no estando seguro si su nombre era Luis Alberto; y finalmente el testigo, afirmando que los nombrados eran los únicos de Carabineros que integraron el SIRE. En cuanto a los funcionarios de Investigaciones del SIRE recuerda a Acevedo y Fagalde. También recuerda que dicho Servicio estaba conformado por varios

quienes colocaban a custodiar casas. Recuerda que las instrucciones dadas al SIRE era principalmente buscar a quienes les decían extremistas. El acusado explica que se les entregaba una lista con los más buscados, donde se indicaba no el domicilio sino que, el lugar en donde posiblemente se reunían. Recuerda que entre los sujetos que se les encargó buscar, unos habían sido guardaespaldas o los que custodiaban al Salvador Allende. El encartado señala que esas eran sus tareas, pero que también recuerda haber vigilado en las afueras de los domicilios o donde se reunían clandestinamente los militantes del MIR. Para realizar dicha labor, los funcionarios iban rotando; permanecían alrededor de una hora en un lugar para evitar sospechas, y luego llegaba otro para relevar al que estaba en esa función. Siempre los funcionarios del SIRE, vestían de civil; nunca nadie usó uniforme ni tampoco se identificaron, menos hablar del grado o rango, recordando el acusado que su nombre de chapa era Andrés. Manifiesta que el Teniente Ramírez nunca estuvo en terreno, sólo los efectivos que informaban, por ejemplo, que en determinado lugar habían 10 personas. El deponente indica que las instrucciones siempre eran dadas desde el Regimiento, siempre desde ahí, nunca desde la Intendencia; en el Regimiento se pasaba la instrucción por el funcionario de menor rango. De los funcionarios del regimiento en el SIRE, el que declara estima que deben haber sido alrededor de 20 militares, por lo que nunca identificó a uno, ya que se rotaban, y además casi todo era manejado en clave, lo cual le consta porque en la oficina del SIRE, la cual estaba ubicada en el Regimiento entrando a mano izquierda, el acusado vio en una oportunidad como lo que él informaba se estaba pasando por una especie de codificador, no estando seguro de que de eso se trataba, pero sí sabía que esta información se iba a Santiago. El deponente recuerda que el SIRE duró alrededor de año y medio, y que luego de que hubiese un problema entre Carabineros y Militares, el Coronel de Carabineros don César Ortega Villanueva, ordenó el retiro de los Carabineros del SIRE. El problema se debió a que algunos Carabineros que se encontraban en el Casino de Carabineros, fueron detenidos por Militares y llevados esposados al Regimiento. Ante esta situación, el deponente recuerda haber visto en el Regimiento como llegó Carabineros armados a "rescatar" a los colegas que estaban esposados en el centro del Regimiento. Dicho altercado produciría que al Comandante del Regimiento se le diera de baja por haber detenido a los Carabineros, lo cual fue a fines del año 1974. En cuanto a la víctima de autos, al acusado no le parece conocido y no recuerda haberlo oído antes, sin embargo, respecto de un militante del MIR a quien se le habría custodiado el domicilio, recuerda que le fue dada una instrucción de manera

verbal y de noche, no recordando si fue el Suboficial Mayor de apellido Alcántara, ya que el Teniente Medina en las noches llevaba detenidos a Santiago, y era él quien, por lo general, les daba este tipo de instrucciones. La instrucción era custodiar el domicilio ubicado en la Población San Luis, no recordando la calle, porque el sujeto se había escapado del Regimiento Tacna en Santiago. Recuerda que en dicho domicilio había una mujer que estaba embarazada, desconociendo la relación que ella tenía con el detenido, haciendo presente que lo que si sabía es que él nunca llegó. El acusado recuerda que la custodia a este domicilio la hizo con un militar, que no era soldado conscripto, sino que probablemente un Cabo de planta de apellido Lazcano. Con él dice haber hecho ingreso al domicilio de la víctima, donde recuerda que había una mujer que en esa oportunidad creyó que era la pareja del detenido y que se encontraba embarazada para esa época. Señala luego, que la custodia la hicieron sólo ellos, toda la noche y al otro día se retiraron y no hubo relevo. De lo anterior, el encartado recuerda haber dado cuenta directamente al Teniente Medina a la Intendencia, actual Gobernación, el cual tenía una oficina allí. Respecto a este detenido, el encartado recuerda que había sido detenido con anterioridad y había sido transferido de Rancagua a Santiago. Cuando sacaron al detenido, fue desde el Regimiento de Rancagua, en comitiva donde el encartado fue parte, camino a Santiago al Regimiento Tacna. Era una comitiva compuesta por tres vehículos, de los cuales no recuerda si eran camionetas o furgones, pero en cada vehículo iba un detenido al menos. En el vehículo en el que iba el acusado, iba un detenido que no recuerda si se trataba o no del que luego se escaparía, pero si recuerda que en el mismo vehículo, en la parte de adelante iba el señor Medina, un chofer y atrás iban, estando el detenido al medio, el acusado a un costado y al otro el militar de apellido Lazcano, todos vestidos de civil. Una vez en el Regimiento Tacna, fueron dejados los detenidos, cuyo número y nombres el encartado no recuerda, pero si intuye que debe haberlos entregado el señor Medina como superior en la comitiva, lo que no le consta por completo. Luego se devuelven a Rancagua, y los demás se quedaron en dicho Regimiento, no recordando la totalidad de quiénes eran esos otros, pero si recuerda que se quedó el señor Medina y el funcionario de Carabineros José Aníbal Cerda Vargas. En diligencia de careo de fojas 612 entre Oscar Ibáñez Zapata y José Cerda Vargas, el primero reconoce al segundo como uno de los funcionarios que iban en la comitiva al Regimiento Tacna en Santiago para trasladar detenidos desde Rancagua. José Cerda Vargas niega completamente lo dicho por Ibáñez Zapata, señalando que ni siguiera sabe dónde está ubicado el mencionado Regimiento, y que su labor en el SIRE era salir a la calle a detectar sublevaciones de la gente, órdenes que recibía del Teniente Ramírez como su superior, pero nada más. Ambos se mantienen en sus dichos. También en diligencia de careo entre Oscar Ibáñez Zapata y Nelson Pérez Sánchez, de fojas 615, en la cual ambos acusados se reconocen como funcionarios del SIRE, que seguían órdenes del Teniente Ramírez, pero que dicho servicio no realizaba detenciones, que su misión era identificar y ubicar a la gente que se iba a detener, hasta que funcionarios de Carabineros realizaran la detención;

SEXTO: Que por su parte, el acusado José Aníbal Cerda Vargas, Sargento Primero de Carabineros de Chile en retiro, prestando declaración indagatoria, a fojas 575, 586 y 614, y siguientes, que sin perjuicio de que en la primera de ellas declara juramentado, luego en declaraciones posteriores en las cuales ha sido exhortado a decir verdad manifiesta que la ratifica. El acusado manifiesta que ingresó a Carabineros el 1 de Febrero de 1956, y entró a la Escuela de Carabineros en donde estuvo cerca de un año. En agosto del año 1974, era parte de la dotación de la Tenencia de Rancagua Oriente, haciendo ingreso luego a la dotación de la Unidad de Fuerzas Especiales, por aproximadamente un año como Beneficio otorgado por el Coronel de Carabineros de apellido Torres. Luego vuelve a ser de dotación de la Tenencia de Rancagua Oriente, no recordando en qué fecha, pero dice haber sido mucho después del año 1974. El encartado aclara que el ingreso a Fuerzas Especiales fue sólo en el papel, dado que físicamente trabajaba para el Casino de Oficiales, como mayordomo y estando ahí, se retira con veinticinco años de la institución en el mes de Marzo del año 1981. El encartado señala que perteneció al SIRE de Rancagua. Respecto compañeros de trabajo, recuerda haber trabajado con el Teniente Ramírez Mena, el cual fuese su jefe, en la Tenencia de Rancagua Oriente de la cual el último estuvo a cargo, pero no recuerda en qué fecha. Recuerda a Nelson Pérez Sánchez, ubicándolo como dependiente de la Primera Comisaría de Rancagua, pero dice haber nunca trabajado con él, y tampoco con Luis Alberto López Apablaza u Oscar Ibáñez Zapata, a quienes también conoció como funcionarios de la Primera Comisaría de Rancagua. En cuanto al Teniente de Ejército de apellido Medina, no lo conoce, ni tampoco a los funcionarios de Investigaciones de apellidos Fagalde y Acevedo, que habrían trabajado con el Teniente. Respecto a que se le haya sindicado a fojas 584 como uno de los custodios de la víctima de autos, el acusado señala que eso no es efectivo, pues no participó en ningún traslado ni en nada relacionado con ese detenido ni con ningún otro, ya que mientras

Finalmente, el acusado respecto a Eduardo Cancino Alcaíno, señala que su nombre no le parece conocido y no recuerda haberlo escuchado con anterioridad, por lo que de las circunstancias de su detención y posterior muerte, no tiene conocimiento. En diligencia de careo de fojas 612 entre Oscar Ibáñez Zapata y José Cerda Vargas, el primero reconoce al segundo como uno de los funcionarios que iban en la comitiva al Regimiento Tacna en Santiago para trasladar detenidos desde Rancagua. José Cerda Vargas niega completamente lo dicho por Ibáñez Zapata, señalando que ni siquiera sabe dónde está ubicado el mencionado Regimiento, y que su labor en el SIRE era salir a la calle a detectar sublevaciones de la gente, órdenes que recibía del Teniente Ramírez como su superior, pero nada más. Ambos se mantienen en sus dichos. También en diligencia de careo, entre los acusados José Cerda Vargas y Nelson Pérez Sánchez, de fojas 616, ambos se reconocen como funcionarios de Carabineros pertenecientes al SIRE, manteniéndose en sus dichos sin aportar más antecedentes;

SEPTIMO: Que respecto de la participación del acusado Nelson Pérez Sánchez en el hecho delictivo, ha de tenerse presente que en su contra obra no solo la declaración de Sonia Fuentes Bueno, quien era en ese tiempo pareja de la víctima y lo reconoce como uno de los Carabineros que detuvo a su conviviente Eduardo Cancino Alcaíno, en cuya declaración describe también no solo su aspecto físico sino también su vestimenta, y concluye con una imputación directa en diligencia de careo de fojas 123, corroborado todo ello con el reconocimiento fotográfico que corre a fojas 47, y además por lo declarado por Luis Hernán Alcaíno, hermano de la víctima, quien a fojas 92, señala que su esposa Enomisa Pérez Dotte, a esa fecha tenía un negocio de venta de vino y conocía perfectamente a Nelson Pérez Sánchez y más aún, éste en una oportunidad le habría comentado la detención de la víctima, lo cual es ratificado por Enomisa Pérez a fojas 228. También le reconoce como uno de los aprehensores, un vecino de la víctima llamado Reinaldo Pérez, a través de fotografías;

En definitiva, de los antecedentes reunidos en autos, es posible colegir sin duda razonable, la responsabilidad culpable y penada por la ley de Nelson Eduardo Pérez Sánchez en el delito de detención ilegal de Eduardo Cancino Alcaíno, en calidad de autor, al intervenir directamente en su privación de libertad;

OCTAVO: Que en lo que respecta a la participación de Oscar Segundo

indirectamente, ya trasladando a la víctima desde el Regimiento Rancagua al Regimiento Tacna y también cuando previo a su detención, realiza un punto fijo en su domicilio, circunstancias que demuestran cooperación y no intervención material y directa en la ejecución del delito, con hechos anteriores y posteriores. Esta confesión reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y permiten tener por acreditada su participación en este delito, en calidad de cómplice y no de autor como se señaló en la acusación fiscal;

NOVENO: Que en lo relativo a la participación de José Aníbal Cerda Vargas, puede señalarse que de él no existen antecedentes suficientes que nos permitan adquirir convicción de su participación y responsabilidad penal en el ilícito, ya que solamente se tienen los dichos de su compañero Ibáñez, en cuanto a que le parecía que también era parte de la comitiva que traslada a la víctima a Santiago, pero este indicio es insuficiente en un estándar mínimo de condena y por ende, ha de ser absuelto de la acusación de autos;

#### **EN CUANTO A LAS ADHESIONES**

DECIMO: Que el apoderado de La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos. Juan Pablo Delgado Díaz, en su escrito de fojas 1149, ha deducido acusación particular en contra de Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Oscar Segundo Ibáñez Zapata y José Aníbal Cerda Vargas, por la participación que les cabe en calidad de coautores en el delito de Secuestro Calificado por grave daño (muerte) en contra de don Eduardo Cancino Alcaíno, tipificado en el artículo 141, inciso 2° del Código Penal, vigente a la época de los hechos. Esta parte acusa particularmente, en cuanto al delito de secuestro calificado, en idénticos términos a los expresados en la acusación de oficio formulada por este Tribunal. Esta parte considera que existen antecedentes suficientes para acusar por un delito distinto al que se invoca en el auto acusatorio, señalando que la correcta calificación de los hechos correspondería encuadrarla en la figura del Secuestro Calificado por grave daño, en la medida que se dan todos los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva. Lo anterior, de acuerdo a esta parte, se sostiene en que los funcionarios del SIRE abusaron de su función, aprovechándose de los medios a su disposición sabiendo de la ilicitud de su conducta al procurar su impunidad a través del ocultamiento hasta último momento del paradero de la víctima de autos que fue posteriormente encontrada sin vida en la cuesta El Melón. La parte de referencia manifiesta en su presentación que basta recordar que es en el mismo informe Rettig donde es víctima fue encontrada en las siguientes condiciones: "cuenta de traumatismos inferidos por cuerpos contundentes en el tórax, abdomen, extremidades inferiores, cadera, regiones lumbo-sacro-dorsales y cuero cabelludo, lo que permite adquirir la convicción de que su muerte se debió a las torturas recibidas a manos de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos." Así, podría concluirse que quienes lo secuestraron, lo condujeron a algún recinto irregular de detención, torturaron a la víctima de autos hasta que no resistió y se deshicieron de sus restos para ocultar su crimen. Es razonable para la judicatura dar ese resultado lógico en que los aprehensores, desde el momento en que sustraen a una persona de su domicilio o en cualquier lugar, tienen un deber de cuidado respecto del detenido, y es por ello que la figura del 141, inciso segundo del Código Penal vigente al año 1974, contemplaba la hipótesis de que con ocasión del secuestro la víctima sufriera grave daño (entendiendo grave daño a torturas y/o la muerte de la persona). Así, señala esta parte, el resultado lesivo esperado por el tipo en comento se verificó;

**DECIMO PRIMERO:** Que el querellante invoca para este caso la consideración de las agravantes del N°8 y N°11 del artículo 12 del Código Penal. Finalmente, en cuanto al quantum de la pena, esta parte solicita aplicar una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y las accesorias legales respectivas. En el otrosí de la presentación señala que se valdrá de todos los medios de prueba que franquee la ley.-

**DECIMO SEGUNDO:** Que el apoderado del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Lilian Díaz Calvillo, en su escrito de fojas 1155, ha deducido acusación particular en contra de los acusados, funcionarios Centro de Inteligencia Regional (CIRE), don Nelson Eduardo Pérez Sánchez, don Oscar Segundo Ibáñez Zapata, y don José Aníbal Cerda Vargas por la participación que les cabe, en calidad de coautores en el delito de secuestro Calificado por grave daño (muerte) en contra de Eduardo Cancino Alcaíno, tipificado en el artículo 141, inciso 2° del Código Penal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal. La parte manifiesta que es razonable, tipificar los hechos con el delito que se acusa particularmente, toda vez que los aprehensores desde el momento en que sustraen a la víctima de su domicilio, en su calidad de funcionarios públicos, tienen un deber de cuidado respecto de quien es el detenido y es por ello que la figura del 141, inciso segundo del Código Penal vigente al año 1974, se ponía en la hipótesis de que con ocasión del secuestro la víctima sufriera grave daño (entendiendo por este las torturas v/o la muerte de la persona);

**DECIMO TERCERO:** El querellante invoca para este caso la consideración de las agravantes del N°8, N°10 N°11 y N°12 del artículo 12 del Código Penal. Finalmente, en cuanto al quantum de la pena, esta parte solicita aplicar una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y las accesorias legales respectivas. En el otrosí de la presentación señala que se valdrá de todos los medios de prueba que franquee la ley.-

DECIMO CUARTO: Que el suscrito discrepará de los querellantes particulares, en cuanto a la calificación de los hechos y, al contrario de lo que sostienen sus apoderados, no se observa que estén presente todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de secuestro, por el contrario el personal del Servicio de Inteligencia Regional, SIRE, si bien atentan contra el derecho constitucional de la libertad ambulatoria de la víctima, lo hacen en cumplimiento a la supuesta orden de un superior y la misma, tuvo como objetivo esencial privarlo de su libertad por haberse fugado con anterioridad a ella del Regimiento Tacna, lo cual a juicio del organismo regional justificaba la realización de puntos fijos y posterior traslado a la ciudad de Santiago, pese a carecer de orden judicial o administrativa y menos en cumplimiento de la normativa legal. Sin embargo, una vez que le detienen, conforme a las mismas instrucciones y finalidad, los agentes proceden a trasladarlo al Regimiento Tacna, y se produce su desaparición desde la unidad militar de Santiago, para encontrar sus restos con posterioridad en la Cuesta del Melón, y evidenciar que dado su estado, la imposibilidad forense de determinar las causas de su muerte. En consecuencia, en autos no consta de manera fehaciente, aparte de aquellos que lo detuvieron, quienes fueron los que le interrogaron y torturaron, para posteriormente ejecutarlo y abandonarlo lejos de la ciudad de Santiago. En definitiva, el deber de cuidado de aquellos que lo detienen de forma arbitraria siempre ha estado presente, pero ignoramos por falta de antecedentes, porque no consta que fueran los mismos, quienes le ejecutan, en vista de lo cual se acogerán los argumentos de la defensa y se desestimarán las acusaciones particulares por el delito de secuestro al cual aluden los querellantes;

**DECIMO QUINTO:** Que en lo que respecta a las agravantes, creemos que si hemos de considerar como tales la del N°8 del artículo 12 del Código Penal, ya que los autores del delito se prevalieron para cometerlo de su carácter público y también lo hicieron con gente armada y pluralidad de personas, conforme lo describe el N°11 del citado artículo, pero no así las agravantes del N°10 y 12, cuyos requisitos no se cumplen a cabalidad en este caso:

# EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS

**DECIMO SEXTO:** Que los abogados César Zamorano Quitral y Luis Valdenegro Ortiz, en representación de los encartados Nelson Eduardo Pérez Sánchez, Óscar Segundo Ibáñez Zapata y José Aníbal Cerda Vargas mediante presentación de fojas 1169 y siguientes, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, ya resuelta a fojas 1200, donde se ha desestimado, tanto como excepción y como alegación de fondo, subsidiaria;

DECIMO SEPTIMO: Que subsidiariamente, en su primer otrosí, los defensores han contestado la acusación fiscal de autos, alegando como defensa de fondo los argumentos esgrimidos de la prescripción, ya resuelta , y luego se esgrime la inexistencia de material suficiente para adquirir convicción condenatoria y que, todos los antecedentes que apuntan a sus defendidos se sostienen en los dichos y reconocimientos de Inés Fuentes Bueno (cónyuge de la víctima) y a Enomisa Pérez Dotte (cuñada de la víctima) a quien unos funcionarios de Carabineros habrían confesado su autoría en la detención. En efecto, los reconocimientos fotográficos y de careo que realiza Inés Fuentes Bueno no son concordantes entre sí, puesto que respecto de Nelson Pérez Sánchez, la testigo señala que la persona que llegó al domicilio de la familia Cancino a detener a la víctima era una persona de estatura mediana, gordo, de tez clara, un poco pelado pero bien peinado, sin lentes, muy similar a una foto que se exhibe a fojas 47 (y que corresponde a Nelson Pérez Sánchez). Sin embargo, la defensa señala que dicho funcionario es delgado, de tez oscura y anteojos. La misma deponente en su declaración de fojas 981 y frente a la exhibición de la fotografía de fojas 504 correspondiente a Oscar Ibáñez Zapata, no lo reconoce y afirma que es primera vez que lo ve. Es más, a quien reconoce como quien ingresó a su casa por la noche y quien la trasladó hasta la casa de Eduardo Cancino es a Luis Alberto López Apablaza. Por otro lado, respecto de los dichos de la testigo Enomisa Pérez Dotte, a fojas 228, a través de Luis Alberto López Apablaza y Nelson Pérez Sánchez, se habría enterado que fue la CNI la que detuvo a Eduardo Cancino, y que después de su escapatoria le dispararon y finalmente que fue arrojado de un helicóptero. A juicio de la defensa, no es posible establecer tales circunstancias, porque nada ocurrió como ella lo describe, como se lo habrían informado porque el cuerpo de la víctima no tiene heridas de bala ni mucho menos fue arrojado de un helicóptero, por lo que su historia y circunstancias se desapegan de la realidad. Así, la defensa señala que no es posible adquirir convicción que a sus representados les cabe participación en los hechos investigados, dado que a su juicio, la

**DECIMO OCTAVO**: Que en la presentación hecha por la defensa de los encartados, y en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra de ellos, sus representantes alegan en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6, N°9 y el artículo 103, todos del Código Penal. Al mismo tiempo, se hacen cargo de las agravantes invocadas por los querellantes, haciéndose cargo de cada una de ellas;

DECIMO NOVENO: Que en el segundo otrosí de la presentación de la defensa, los representantes de los acusados contestan las acusaciones particulares de autos. Al respecto, señalan hacer valer lo dicho respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento y su renovación como excepción de fondo, y que sin perjuicio del análisis probatorio realizado anteriormente, solicita que se tenga por reproducido respecto de las acusaciones particulares. Sin embargo, la defensa estima que debe hacerse cargo de lo que a su juicio es lo más relevante de dichas acusaciones y es lo que dice relación con la calificación jurídica alegada. En ese sentido, la defensa señala que los querellantes y acusadores particulares pretender tener por configurado el delito de secuestro agravado, pero sus esfuerzos están avalados sólo por calificaciones jurídicas que se fundan en procesos distintos de los de autos y por citas de doctrina en las que se exige "grave abuso del cargo", cuestión que no ha sido acreditada en autos. La defensa comenta que se imputa a sus representados el procurar "su impunidad a través del ocultamiento hasta el último momento del paradero del detenido e incluso del cuerpo de Eduardo Cancino". De lo cual, para la defensa, no existe evidencia alguna de dichas acciones. Estima esta parte, que lo anterior, se trata de una serie de especulaciones que cada uno de los acusadores desarrolla en escritos casi idénticos y que llaman convicción, y que dichas especulaciones, no tienen correlato en los hechos sobre los que se ha rendido prueba; se limitan a describir cursos causales probables, con participaciones supuestas en una secuencia para ellos lógica y que describen como: secuestro, traslado a algún recinto irregular de detención, tortura y muerte hasta deshacerse de sus restos. La defensa señala que es cierto que existe un resultado de muerte, y que es posible que los hechos ocurrieran del modo que lo anticipan los querellantes, pero que no hay prueba de que sus defendidos participaran en dicha secuencia, haciendo hincapié en que de hecho la causa por homicidio se encuentra actualmente sobreseída. Finalmente, la defensa reitera que la mencionada y tan grave imputación como la propuesta, sólo se funda en hipótesis y ello es insuficiente para acquirir convicción de Condena y que, por tanto, ambas VIGESIMO: Que previo a resolver la falta de participación de los encausados, solicitadas por sus defensas, debemos señalar que el derecho a la libertad ambulatoria o de desplazamiento que nos proporciona la Constitución Política de la República, y que en este caso se infringe, se encuentra garantizado en Tratados Internacionales que han sido ratificados por Chile y que aluden a los derechos humanos, por consiguiente su vulneración atenta contra toda la humanidad y son considerados como delitos de lesa humanidad aquellos que lo quebrantan, por lo que se desestima dicha línea argumental de la defensa para absolverles de culpabilidad, la cual solo se acogerá respecto al procesado José Aníbal Cerda Vargas, tal como se sostuviera en el motivo noveno de esta sentencia, pero se desestimara respecto de los encausados Nelson Eduardo Pérez Sánchez y Oscar Segundo Ibáñez Zapata, conforme a lo expresado en los razonamientos séptimo y octavo de esta sentencia;

VIGESIMO PRIMERO: Que en lo que respecta a las peticiones accesorias, se acogerá la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores, ya que sus extractos de filiación y antecedentes que corren a fojas 1295 y 1297, carecen de antecedentes anteriores;

VIGESIMO SEGUNDO: Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, de haber cooperado en el esclarecimiento de los hechos, esta debe desestimarse, ya que en ningún momento los encausados han consentido en colaborar con elementos esenciales que pudiesen dar claridad a la investigación, particularmente en lo referido al deceso de la víctima;

VIGESIMO TERCERO: Que las defensas de los encartados invocan como atenuante de responsabilidad criminal, la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...";

VIGESIMO CUARTO: Que insistiremos en nuestra actual posición referente a la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", y para ello volveremos a consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de

deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

En este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

### EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA PENA

VIGESIMO QUINTO: Que en la determinación de la pena aplicable, debemos señalar que respecto del delito que nos preocupa, se establece como sanción la reclusión menor y suspensión del empleo en su grado mínimo a

Oscar Segundo Ibáñez Zapata la de autor y cómplice, ha de considerarse que a ellos lo perjudican dos agravantes y les beneficia una atenuante, por lo que luego de la compensación racional, les sigue perjudicando una agravante, debiendo entonces aplicarse para el autor Eduardo Pérez Sánchez la pena establecida para el delito en su grado máximo, esto es, reclusión menor en su grado medio y en el caso del cómplice Oscar Segundo Ibáñez Zapata , la de prisión en su grado máximo ;

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES**

VIGESIMO SEXTO: Que Inés Sonia Fuentes Bueno, en presentación de fojas 1 y siguientes, de cuaderno civil, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Lya Halo Ramírez, en atención al sufrimiento que le afecta como consecuencia de la detención y posterior muerte de su cónyuge, lo cual en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral. Se sostiene por el demandante que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos, no sólo encuentra sustento en la legislación interna chilena sino también en el Derecho Internacional Humanitario, el que a través de diversos instrumentos jurídicos establecen el deber genérico de responder por las violaciones a los derechos de las personas en materia de reparación. En derecho le avalan el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La parte demandante, en audiencia de prueba, interroga a dos testigos los cuales dan fe del daño moral y psicológico a los que se ha visto afectada la familia de la víctima. Concluye solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a la demandante por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de la ejecución extrajudicial (o sumaria) de su pareja, Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, cometida por agentes del Estado y ya relatada en este libelo pretensor, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo con costas.-

VIGESIMO SEPTIMO: Que al contestar, en lo principal del escrito de fojas 1641, doña Irma Soto Rodríguez, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1562, solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

Excepción de pago, por ser improcedente las indemnizaciones alegadas, al haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias directas de dinero o asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales especificas o reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de Derechos Humanos han cumplido con los estándares internacionales.

Excepción de prescripción extintiva, en subsidio de la excepción de pago, y reparación satisfactiva alegada, respecto de todos los demandantes oposición en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación de la demanda de autos el 27 de mayo de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo del Código Civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, como dan a entender los demandantes de autos, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente.

Finalmente, además de lo alegado, la defensa hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Dicho lo anterior, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tendría el Estado de indemnizar. Por consiguiente, expone que en el hipotético caso que SS., decida acoger las acciones de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora;

VIGESIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la excepción de pago , las consideraciones que manifiesta el apoderado del Consejo de Defensa del Estado respecto a las reparaciones, son indiscutibles y en principio uno puede sostener y justificar que los parientes de la víctima ya han obtenido una reparación adecuada a través de reparaciones simbólicas y beneficios de salud, como lo han sido el Memorial en el Cementerio General , el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, a ello se agregan los beneficios de salud a través del Programa Prais y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un importante significado para ellos , pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de su conviviente, no pueda de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no si cabe o no considerar la acción, por lo que la excepción ha de desestimarse;

VIGESIMO NOVENO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que se rechazará, tal como ha sido nuestro criterio, por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro invocado por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, reiteramos, el marco conceptual para nosotros no se ha modificado, al tratarse de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser

necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En atención al tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho privado, razón por la que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario creemos que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

En diversos fallos de la Sala Penal de Excma. Corte Suprema, se ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGESIMO: Que rechazadas las excepciones, debemos hacernos cargo de la petición relativa a la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con el informe del ISP de fojas 1211 del cuaderno principal y 94 del cuaderno civil, en el que se señala que a Inés Sonia Fuentes Bueno no se le ha otorgado beneficios de reparación, por no haberse acreditado de manera fehaciente su calidad de madre de hijos de filiación no matrimonial con la víctima; las declaraciones realizadas en audiencia de prueba en plenario que consta a fojas 130, de Luis Ramón Guzmán del Pino, por la parte querellante, quien frente a la pregunta hecha por

el Tribunal respecto a desde cuándo y cómo conoce a doña Inés Sonia Fuentes Bueno, el testigo responde: "La conozco desde aproximadamente el año 1968 porque éramos vecinos, vivíamos a cuatro casas de distancia y su abuelo era conocido don Carlos López por un club que tenían en el barrio". Respecto de si sabe de la relación que existía entre doña Inés Sonia Fuentes Bueno y Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, el testigo responde: "ellos pololeaban desde jovencitos, él vivía en la San Luis no era de la 25. Nos juntamos todos los fines de semana a jugar y en uno de esos días me pregunto si conocía de un lugar para arrendar porque su polola estaba embarazada. Me consta porque nos juntábamos a jugar y ahí nos enteramos de todo lo que pasaba". Respecto de si conoce la relación que existe entre doña Lizet Cancino Fuentes, y doña Inés Sonia Fuentes Bueno, el testigo responde: "Lizet es hija de doña Inés Sonia Fuentes Bueno". Respecto de si conoce la relación que existe entre doña Lizet Cancino Fuentes y Eduardo Cancino Alcaíno, el testigo responde: "Eduardo fue el papá de Lizet". Respecto de si sabe y cómo le consta que la muerte de don Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno provoco perjuicios en la persona de doña Inés Sonia Cancino Alcaíno, el testigo responde: "Lo que supe porque yo la vi ella que estaba muy mal, fue una noticia terrible para ella, no quería aceptar y creer que esto le hubiese pasado". La parte querellante pregunta respecto de las consecuencias emocionales que trajo la muerte de Eduardo Cancino Alcaíno, el testigo responde: "Fue terrible ella estaba embarazada, y todavía al recordar esa situación no queda conforme". El Consejo de Defensa del Estado pregunta si al momento del fallecimiento de Eduardo Cancino Alcaíno había nacido su hija Lizet o en la negativa cuántos meses de embarazo tenía la madre, el testigo responde: "Al momento de la muerte aun no nacía la niña pero no podría precisar los meses de embarazo yo sí la vi y estaba gordita". Respecto de si sabe cómo se logró determinar si la paternidad de Eduardo Cancino Alcaíno respecto de su hija Lizet, el testigo responde: "Yo no podría decir cómo se logró determinar la paternidad eso no lo sé, debería estar en la misma casa para saberlo". Respecto de cuántos meses o años de relación sentimental o pololeo tenían doña Inés Fuentes Bueno y Eduardo Cancino Alcaíno al momento de fallecimiento de éste, el testigo responde: "Las fechas de años o meses es solo un aproximado, debe ser alrededor de un año y medio desde que a mí me consta haberlos visto juntos". Respecto de si doña Inés Fuentes y Eduardo Cancino alcanzaron a vivir juntos antes de su fallecimiento, el testigo responde: "Que yo los hubiera visto vivir juntos no, pero que yo los veía todas las tardes al llegar de mi trabajo siempre los vi juntos"; como también la declaración realizada en audiencia de prueba en plenario que consta a fojas

132, de María del Carmen Casaborne Ureta, por la parte querellante, quien frente a la pregunta hecha por el Tribunal respecto a desde cuándo y cómo conoce a doña Inés Sonia Fuentes Bueno, la testigo responde: "La conozco del año 1967 y éramos compañeras de Colegio y del Barrio". Respecto de si sabe de la relación que existía entre doña Inés Sonia Fuentes Bueno y Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, la testigo responde: "Ellos eran pololos me consta esto porque nos encontrábamos siempre". Respecto de si conoce la relación que existe entre doña Lizet Cancino Fuentes, y doña Inés Sonia Fuentes Bueno, el testigo responde: "Es hija, porque yo la vi embarazada y fui a preguntar cómo había nacido él bebé, ella ya estaba solita cuando nació el bebe". Respecto de si conoce la relación que existe entre doña Lizet Cancino Fuentes y don Eduardo Cancino Alcaíno, la testigo responde: "Cuando nació él ya no estaba con ella le contaron de la existencia del papa no lo conoció". Respecto de si sabe y cómo le consta que la muerte de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno provocó perjuicios en la persona de doña Inés Sonia Cancino Alcaíno, la testigo responde: "A ella le afecto toda la vida hasta el día de hoy tiene su salud quebrada; es un duelo no vivido bien, que arrastra su salud hasta hoy". La parte querellante pregunta respecto de si sabe la relación que existía entre Lizet Cancino Fuentes y Eduardo Cancino Alcaíno, la testigo responde: "La mamá estaba embarazada de la niña cuando el falleció y ella frecuentaba a la familia de el donde la apoyaban y reconocían como nieta". Respecto a las consecuencias emocionales y físicas que la muerte de don Eduardo Cancino provocaron a doña Lizet Cancino y doña Inés, la testigo responde: "A la hija no pudo estudiar como quisiera ella y a la mama emocionalmente harto, porque en su salud se refleja crisis nerviosas que tiene hasta el día de hoy fuertes; ella tenía todo un mundo con su pareja que se quebró al desaparecer". El Consejo de Defensa del Estado pregunta si sabe cuánto tiempo de relación de pololeo tenían doña Inés y Eduardo Cancino, la testigo responde: "Era alrededor de un año, año y medio". Respecto de si sabe si con posterioridad a la muerte de Eduardo Cancino se pudo determinar por algún procedimiento judicial o administrativo que este era el padre de doña Lizet Cancino, la testigo responde: "No, lo único que sé es que los abuelos estaban en conocimiento, judicialmente no lo sé si la familia de él las apoyaba". Respecto de con qué frecuencia ve o visita a doña Inés Sonia Fuentes Bueno, la testigo responde: "La he visto de vez en cuando como a cualquier persona y ahora la he visto más por este caso que me pidió que fuera su testigo". Respecto de si antes de solicitarla como testigo, hace cuanto tiempo que no la visitaba o veía, la testigo responde: "Nos habíamos encontrado en el consultorio como hace cuatro meses antes, pero

visitarnos no"; los informes emanados de ILAS de fojas 85 del cuaderno civil, relativo al daño psicológico y emocional de las víctima de violaciones de derechos humanos; el informe Prais de fojas 100 del cuaderno civil, relacionados con las secuelas de los familiares de las víctimas;

TRIGESIMO PRIMERO: Que resulta evidente de lo demostrado en estos autos, que la demandante civil Inés Sonia Fuentes Bueno era a la fecha de ocurrido estos hechos, la conviviente de la víctima Eduardo Cancino Alcaíno, y de esa relación habría nacido Lizet Cancino Fuentes, y en virtud de ello es también un hecho que el daño moral demandado debe ser indemnizado, toda vez que la detención y posterior desaparición de su pareja le provoca un dolor intenso a la demandante, más aún cuando finalmente se descubre su cadáver en el Instituto Médico Legal y se entera de las condiciones en que se le encuentra, lo cual es sinónimo de aflicción que de todas formas el Estado de Chile debe reparar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada e intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14,15, 25, 28, 50, 68 inciso 1° y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109,110, 111, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488,499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA**:

- I.- Que se rechazan las acusaciones particulares formuladas por los querellantes, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en los mismos términos descritos en el considerando Décimo Cuarto de esta sentencia;
- II.- Que se absuelve a José Aníbal Cerda Vargas, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida en su contra de ser autor del delito de detención ilegal o arbitraria Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, ocurrida el 21 de agosto de 1974;
- III.- Que se condena a Nelson Eduardo Pérez Sánchez, ya individualizado en autos, en su calidad de autor del delito de detención ilegal o arbitraria de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, ocurrida el 21 de agosto de 1974, a sufrir la pena de TRES AÑOS de reclusión menor en su grado medio y suspensión del empleo por el mismo tiempo, y las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa;

IV- Que se condena a Oscar Segundo Ibáñez Zapata, ya individualizado en autos, en su calidad de cómplice del delito de detención ilegal o arbitraria de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, ocurrida el 21 de agosto de 1974, a sufrir la pena de SESENTA Y UN DIAS de prisión en su grado máximo y suspensión del empleo por el mismo tiempo, y las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa:

Reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley 18.216 o 20.603, se le otorga a los sentenciados sus beneficios y se le suspende la pena corporal, esto es, a Nelson Pérez Sánchez el beneficio de la libertad vigilada bajo la vigilancia y orientación de un delegado, con un plazo de intervención y observación de tres años y el cumplimiento de las condiciones del artículo 20 de la citada ley; y en el caso de Oscar Ibáñez Zapata el beneficio de la remisión condicional de la pena por el lapso de un año y el cumplimiento de las condiciones del artículo 5° de la Ley 18.216.

Si por cualquier motivo se debiese cumplir la pena corporal, se le deberán abonar los días que permanecieron privados de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, del 14 al 19 de enero de 2016, Pérez Sánchez, según consta de fojas 1029 y 1049; y Ibáñez Zapata, desde el 14 al 19 de enero de 2016, según consta de fojas 1029 y 1049, respectivamente.

#### En cuanto a la acción civil

V.- Que se acoge la demanda civil deducida a fojas 1 y siguientes del cuaderno civil, con costas, y se determina que queda condenado el Fisco de Chile a pagar a la actora civil Inés Sonia Fuente Bueno, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) más los reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que el fallo quede ejecutoriado con intereses en el caso de constituirse en mora.

Notifiquese personalmente a los sentenciados y cíteseles

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509

Bis del Código de Procedimiento Penal.-

Registrese, Anótese, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-

Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Autoriza

Rol 412- 2017

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita